

Manual de Doctrina 2010

SuperVigilancia

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

SuperVigilancia

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

Luis Felipe Murgueitio Sicard
Superintendente de Vigilancia
y Seguridad Privada

Edgardo Muñoz Chegwin
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Diana María Rueda Romero
Ivonne Camargo La Torre
María Teresa Lagos Báez
Jadybe Díaz Salamanca
Mauricio Velosa Cortés
Andrés Franco Home
Carolina Foliaco Mora
Funcionarios de la Oficina Asesora
Jurídica

Diana Margarita Reyes Rodríguez
Asesora de Despacho

Jorge Andrés Leal Faber
Asesor de Despacho

Carolina Marcela Ospina Oviedo
Grupo de Comunicaciones

Imprenta Nacional
Diagramación e impresión
2010

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	11
SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA - PRECISIONES - OBLIGATORIEDAD EN SU CONTRATACIÓN	
SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA - DEFINICIÓN	13
MEDIOS Y MODALIDADES EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	13
VIGILANTE - ESCOLTA	15
PERMISOS DE ESTADO	16
SENTENCIA C-995 DE 2004.....	16
Artículos demandados.	17
Fundamentos de hecho y de derecho	17
En cuanto a la autonomía de la voluntad y el derecho a la intimidad	18
Contratos de servicios de conserjería para obtener seguridad privada.....	19
¿Obliga la normatividad vigente a tener por "conserjes" y "cuidadores" de casas, apartamentos, edificios y porterías no a quienes los particulares libremente, y a su leal saber y entender, así lo quieran, sino a quienes se determinen por voluntad del Estado?.....	19
UTILIZACIÓN DE DIFERENTES TIPOS DE ARMAS EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA	
ARMAS DE FUEGO.....	23
Definición	23
Clasificación.....	23
Definiciones legales	23
ARMAS NO LETALES	
USO DE ARMAS NO LETALES POR LAS EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA - PERMISOS - REQUISITOS	35
Definición	35

Antecedentes.....	35
Algunos ejemplos de armas no letales y sus efectos	36
¿Las armas no letales son consideradas equipos para la vigilancia y seguridad privada?	36
¿Las armas no letales se consideran medios tecnológicos?.....	37
CONTROL QUE EJERCE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SOBRE LAS ARMAS NO LETALES.....	37
Control sobre fabricantes, comerciantes e importadores	37
Control sobre servicios de vigilancia y seguridad privada	38
Fuentes	39
REGISTRO CONTABLE DE ARMAS	
Antecedentes.....	41
Plan Único de Cuentas (PUC).....	42
¿Qué campo de acción tiene la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en el asiento contable del armamento?	43
COOPERATIVISMO	
COOPERATIVAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.....	45
Marco normativo, constitucional y legal.....	45
Ejercicio de la supervisión	45
COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO (CTA).....	46
Definición	46
CONSTITUCIÓN DE UNA COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	46
¿Con qué fin se asocian las personas en una CTA?.....	47
Reconocimiento y registro	47
Parafiscales a cargo de las CTA.....	47
RÉGIMEN LABORAL	48
LAS CTA SE RIGEN POR SUS PROPIOS ESTATUTOS	48
Prohibiciones. Ley 1233 de 2008 y Decreto 4588 de 2006	49

PROHIBICIÓN A LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO PARA ACTUAR COMO INTERMEDIARIAS LABORALES O COMO EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES	49
Algunos casos de violación a la naturaleza jurídica de las CTA	50
Casos en los cuales se puede contratar personal no asociado	50
Derechos fundamentales para los asociados	50
Plazo para adecuar estatutos y regímenes de trabajo asociado y compensaciones.....	51
Razón social	51
RELACIÓN HOMBRE ARMA - TRANSPORTADORA DE VALORES	
Análisis normativo	53
Criterio de interpretación en la relación hombre - arma para los escoltas de las empresas transportadoras de valores.....	55
ASESORÍA, CONSULTORÍA E INVESTIGACIÓN EN SEGURIDAD PRIVADA	
ACTIVIDADES Y FINALIDAD	57
¿PUEDE UNA SOCIEDAD O PERSONA JURÍDICA EXTRANJERA PRESTAR SERVICIOS DE ASESORÍA, CONSULTORÍA E INVESTIGACIÓN?	58
¿Puede una persona natural extranjera tener credencial como asesor, consultor o investigador?	59
¿QUÉ TIPO DE SOCIEDAD DEBE TOMARSE PARA CONSTITUIR UNA EMPRESA ASESORA, CONSULTORA E INVESTIGADORA?	60
CONCLUSIONES	60
¿Puede una empresa que se dedica a prestar consultoría en riesgos empresariales o de negocios, llegar a ser calificada como prestadora de un servicio de asesoría o consultoría en seguridad privada?	61
Actividad de investigación en los servicios de vigilancia y seguridad privada	61
¿Les es permitido a los investigadores en seguridad privada prestar los servicios como detectives privados o ejercer labores de investigaciones judiciales?	61
Ex funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)	62

DISCRECIONALIDAD

¿PUEDE EL SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EXPEDIR ACTOS ADMINISTRATIVOS SIN MOTIVACIÓN EXPRESA?	63
Apreciaciones generales	63
Características del acto administrativo discrecional	63
Consecuencias prácticas de la presunción de legalidad del acto administrativo. .	63
Las fuentes de legalidad en Colombia no tienen consagración expresa pero se infieren de los siguientes textos normativos	64
Permisos de Estado	64
Para el ejercicio de la potestad discrecional ¿la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada debe o no aplicar el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo?	65
Discrecionalidad.	65
Negación de licencia de funcionamiento por discrecionalidad	66

AGENCIAS Y SUCURSALES

DEFINICIONES	67
¿Se requiere una autorización para la apertura de agencia o sucursal por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para las empresas que cuentan con licencia de funcionamiento?	67
¿Para la actualización del certificado de existencia y representación legal ante la Cámara de Comercio, con ocasión de apertura de agencias o sucursales, deben los servicios de vigilancia y seguridad privada obtener previamente la autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada?	68
¿Puede una empresa de vigilancia y seguridad privada ampararse en el carácter nacional que otorga la licencia de funcionamiento para no solicitar autorización para la apertura de una agencia o sucursal a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada?	69
¿Es necesaria la apertura de agencia o sucursal cuando existe una distancia corta entre el centro de operaciones y el lugar de prestación del servicio?	69
¿Deben las sucursales o agencias estar afiliadas a la red de apoyo?	70

BLINDADORAS - ARRENDADORAS - AMPLIACIÓN DE MODALIDAD - VEHÍCULOS BLINDADOS - RENTING - TRASPASOS

AMPLIACIÓN DE MODALIDAD DE EMPRESA ARRENDADORA DE VEHÍCULO A BLINDADORA..... 71

¿Las empresas arrendadoras de vehículos blindados pueden solicitar licencia de funcionamiento o ampliar su licencia para funcionar como blindadora de vehículos, aun cuando el artículo 45 del Decreto 2187 de 2001 determina que las empresas arrendadoras de vehículos blindados deberán tener como objeto social el arrendamiento de automotores blindados? 71

Normatividad..... 71

Definiciones 72

Actividad blindadora 72

Empresas blindadoras..... 72

Arrendamiento de vehículos blindados 73

Objeto social de empresas dedicadas al arrendamiento
de automotores blindados 73

No existe prohibición legal para que una empresa arrendadora de vehículos
blindados amplíe su licencia para funcionar como blindadora. 75

Principio general del Derecho tomado como fuente de interpretación jurídica... 75

Quienes se dediquen al arrendamiento operativo en el sector real o al renting
operativo ¿deben contar con licencia previa de la SuperVigilancia para ejercer la
actividad de arrendamiento de vehículos blindados?..... 75

CONCLUSIÓN 83

Importante..... 84

Traspaso y uso de vehículos blindados 84

Obligación de los usuarios, compradores y tenedores 85

Prohibición para empresas blindadoras..... 85

MEDIOS TECNOLÓGICOS

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO O LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO 87

¿Elementos como detectores de metales, cercas eléctricas, escáner de rayos x, y arrendamiento de circuito cerrado de televisión, requieren inscripción en el registro o licencia de funcionamiento? ¿Qué tipo de controles ejerce la SuperVigilancia sobre los mismos?.....	87
Definiciones	87
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO	88
LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.....	88
SERVICIOS ADICIONALES EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA	
DEFINICIÓN	89
MARCO NORMATIVO	89
Antecedentes	89
EN LA ACTUALIDAD	90
Ejemplo de servicios que son considerados servicios adicionales.....	91
MEDIOS TELEMÁTICOS	91
Medios Telemáticos ¿Requieren autorización por parte de la SuperVigilancia? ..	92
¿Es válido no cobrar por servicios adicionales ofrecidos?	93
¿A qué equivalen los precios reales y de mercado en los servicios adicionales? ...	93
TARIFAS	
COBRO DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	95
DEFINICIÓN	95
ANTECEDENTES.....	95
EN LA ACTUALIDAD	99
ANÁLISIS NORMATIVO	101
LOS CENTAVOS EN EL COBRO DE TARIFAS.....	103
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA POR PARTE DE ENTIDADES ESTATALES	103

¿Los oferentes dentro de un proceso de licitación cuyo objeto es contratar el servicio de vigilancia fija y móvil con armas para sus instalaciones están obligados a inscribirse en el SICE y hacer registro de precios temporal?	103
¿Qué son los precios artificialmente bajos en la contratación de servicios de vigilancia y seguridad privada?	104
Definición	104
¿Cómo reconocer los precios artificialmente bajos en el mercado?	104
Impuestos contenidos en la tarifa mínima establecida por el Decreto 4950 de 2007	105

PUBLICACIÓN DE SANCIONES EN LA PÁGINA WEB DE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

CANCELACIONES Y MEDIDAS CAUTELARES EN LA PÁGINA WEB DE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	107
--	-----

DEBE AGOTARSE LA VÍA GUBERNATIVA, EL ACTO ESTAR EN FIRME Y NOTIFICADO PARA PODER PUBLICAR EN LA PÁGINA WEB DE LA ENTIDAD INFORMACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES O CANCELACIONES	113
---	-----

LA PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA WEB DE SANCIONES NO SE CONSIDERA COMO OTRA SANCIÓN NI COMO INCLUSIÓN EN UNA LISTA NEGRA	113
---	-----

Tiempo para la publicación	113
----------------------------------	-----

CONCLUSIONES	114
--------------------	-----

CADUCIDAD

DEFINICIONES	115
--------------------	-----

Diccionarios jurídicos	115
------------------------------	-----

Pronunciamientos estatales y gubernamentales	115
--	-----

Caducidad en materia sancionatoria ¿desde cuándo empieza a correr el término para que opere y cuáles son las actuaciones de la administración que deben surtir dentro del mismo?	117
--	-----

Términos para la caducidad	118
----------------------------------	-----

CONCLUSIONES	118
--------------------	-----

CONTRIBUCIÓN

HECHO GENERADOR - SUJETOS QUE LA COMPONEN - BASE GRAVABLE	119
Antecedentes	119
Definiciones	119
Para recordar	120
Pregunta frecuente	121
¿Si a un servicio de vigilancia y seguridad privada le es negada la licencia de funcionamiento en el transcurso del año anterior y se le concede una licencia nueva en el año siguiente debe o no pagar la contribución?.....	121
MÉRITO EJECUTIVO DE LA AUTOLIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN Y ACTOS OFICIALES.....	121

EXTEMPORANEIDAD

ANÁLISIS NORMATIVO.....	123
Ejemplo	123
CONCLUSIÓN	123

INTRODUCCIÓN

Cuando Miguel de Cervantes Saavedra apenas intuía su legado para la historia de la humanidad y la huella que imprimiría para las futuras generaciones su Quijote, ya mencionaba que *“la historia es émula del tiempo, depósito de las acciones, testigo de lo pasado, ejemplo y aviso de lo presente, advertencia de lo por venir”*. No puede escaparse de la historia sin obviar que lo que somos deviene necesariamente de lo que fuimos. Por eso recordar es construir las bases del presente y depende de la fidelidad del testimonio y de la pureza del reconocimiento que las mismas soporten con éxito la responsabilidad de hacer honor a nuestros antecesores.

De igual manera, la edificación permanente y sin descanso y la comunicación oportuna de reglas de conducta de contenido normativo y ético aplicables a todos los ciudadanos incluida la autoridad, resulta un potenciador muy importante de la confianza mutua que debe existir entre quien hace exigible la observancia de la ley y quienes deben obedecerla, en pro de fundar escenarios de entendimiento común, de diálogo fructuoso y conocimiento de las motivaciones e intereses recíprocos de todos los participantes del sector. La promoción de una cultura del conocimiento cimentada colectivamente es y será siempre nuestro sello y referente.

Bajo esas premisas, hoy, con orgullo, por primera vez en 16 años de existencia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada al servicio del país y del sector de la vigilancia y seguridad privada, presentamos el Manual de Doctrina de la SuperVigilancia en el que se plasma la compilación de la línea conceptual técnica y jurídica construida a lo largo de este tiempo y que recoge los temas de mayor actualidad e interés tanto para prestadores de servicios de vigilancia y contratantes de los mismos como para la sociedad en general.

El manual está diseñado para ser el referente interpretativo, para servir de herramienta útil y a la mano de quien lo consulta y para determinar una línea conceptual actualizada que genere respuestas sobre aspectos doctrinales que se relacionan con la normatividad, regulación y operación de los servicios de vigilancia y seguridad privada en Colombia.

Por último, debemos agradecer al equipo de trabajo del Despacho y a los funcionarios de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad y, en especial a Diana María Rueda Romero e Ivonne Camargo La Torre por el trabajo investigativo profesional, serio y consistente.

Luis Felipe Murgueitio Sicard
Superintendente

SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA - PRECISIONES - OBLIGATORIEDAD EN SU CONTRATACIÓN



SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA - DEFINICIÓN

Son servicios de vigilancia y seguridad privada *“las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para vigilancia y seguridad privada, blindajes y transportes con este mismo fin”*¹.

MEDIOS Y MODALIDADES EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

El vigilante en el ejercicio de su labor puede utilizar cualquier medio que sirva para lograr la finalidad de la actividad que se le encomendó, trátase de armas de fuego, medios tecnológicos, caninos, bastones de mando, vehículos, comunicaciones, armas no letales y cualquier otro elemento debidamente autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Las modalidades son vigilancia fija y móvil², cuyas definiciones son las siguientes.

Vigilancia Fija. *“Es la que se presta a través de vigilantes o de cualquier otro medio, con el objeto de dar protección a personas o bienes muebles o inmuebles en un lugar determinado”.*

Vigilancia Móvil. *“Es la que se presta a través de vigilantes móviles o cualquier otro medio, con el objeto de dar protección personal, bienes muebles o inmuebles en un área o sector delimitado”.*

¹ Artículo 2º del Decreto 356 de 1994.

² Artículo 6 Decreto 356 de 1994.

FUENTE: Concepto emitido por el Dr. Pedro Hervey González Nieto, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SuperVigilancia.

FECHA: 13 de julio de 1999

TEMA: Modalidades de los Servicios de Vigilancia

"(...) 1. La vigilancia fija atañe a la protección que se brinda a personas o bienes muebles o inmuebles en un lugar determinado. Se trata de puestos fijos.

La vigilancia móvil se refiere a un área determinada, donde desarrolla algunas actividades la persona jurídica o natural solicitante del cubrimiento de vigilancia o la autorizada dentro del área donde tiene asiento una comunidad.

2. *Los vigilantes pueden desplazarse dentro del bien inmueble o en un perímetro que no cubije más de un kilómetro, provistos de armas o de radios de comunicaciones, o de animales, medio previamente autorizados por las autoridades competentes, para la prestación del servicio en la modalidad de vigilancia fija.*

Cuando se trata de vigilancia móvil el desplazamiento puede superar el kilómetro citado, ya que se trata de áreas perfectamente delimitadas, como cuando se quiere cubrir el perímetro de un ingenio un parque natural que cubra varios kilómetros.

3. *Los vigilantes con modalidad fija no pueden alejarse de sus puestos fijos, sino en pequeños recorridos, porque perderían de vista el objeto protegido.*

Los vigilantes con modalidad móvil pueden hacer patrullajes en las áreas delimitadas a través de motos, lanchas o vehículos de vigilancia.

4. *En la modalidad de vigilancia fija se tienen supervisores que revisan el comportamiento de los vigilantes en sus puestos de trabajo que realicen las funciones asignadas y no se puede confundir con la modalidad de vigilantes móviles que si se utilizan en la modalidad de vigilancia móvil.*

En la modalidad de vigilancia móvil los vigilantes son recorredores de las áreas permitidas.

Dicho lo anterior es necesario que la empresa de vigilancia y seguridad privada esté debidamente autorizada por esta Superintendencia para utilizar la modalidad de vigilancia fija o móvil, en forma expresa (...)”.

FUENTE: Concepto emitido por la Dra. María Mercedes Gómez Ricardo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SuperVigilancia

FECHA: 25 de agosto de 2005

TEMA: Vigilancia móvil

VIGILANTE - ESCOLTA³

“Se entiende por Vigilante, la persona natural que en la prestación del servicio se le ha encomendado como labor proteger, custodiar, efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados y vigilar bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza, de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado a fin de prevenir, detener, disminuir o disuadir los atentados o amenazas que puedan afectarlos en su seguridad.

El vigilante así considerado en el desempeño de su labor, puede utilizar cualquier medio que sirva para lograr la finalidad de la actividad que se le encomendó, trátase de armas de fuego, medios tecnológicos, caninos, bastones de mando, vehículos, comunicaciones, armas no letales y cualquier otro elemento debidamente autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

La prestación del servicio puede cobijar un lugar fijo o una área delimitada del sitio en donde se encuentren los bienes y personas que se pretenden proteger o custodiar.

Escolta. Es la protección que se presta a través de escoltas con armas de fuego o de servicios de vigilancia y seguridad privada no armados a personas, vehículos, mercancías o cualquier otro objeto, durante su desplazamiento.

Esa persona natural, denominado vigilante o escolta de seguridad, debe prestar su labor necesariamente a través de un servicio de vigilancia y seguridad privada”.

³ Artículo 2º del Decreto 2187 de 2001.

PERMISOS DE ESTADO

“Los servicios de vigilancia y seguridad privada, (...), solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con base en potestad discrecional, orientada a proteger la seguridad ciudadana.”⁴

Corolario de lo aquí expuesto, es que todas aquellas personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que deseen proveerse de servicios de vigilancia y seguridad privada, deben hacerlo a través de empresas que estén previamente autorizadas para ello por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, siendo legalmente inviable hacerlo en forma contraria o acudiendo a figuras que desdibujen los servicios enunciados bajo el aparente manto de no ser tales.

La exigencia mencionada anteriormente no tiene otro fin distinto al de proteger la seguridad ciudadana y, por ello, toda persona que se desempeñe como vigilante, necesariamente, debe desarrollar sus funciones a través de un servicio de vigilancia y seguridad privada previa vinculación laboral a empresas autorizadas por la SuperVigilancia, so pena de incurrir en las sanciones previstas conforme la normatividad legal vigente⁵.

SENTENCIA C-995 DE 2004

Mal podría un Estado Social de Derecho, como lo es Colombia, imponer en la legislación la obligación a la ciudadanía de proveerse mecanismos de seguridad privada o protección, toda vez que, tomar dicha decisión, se encuentra dentro del resorte de la autonomía de la voluntad privada. No obstante, el hecho de adoptar tal decisión, y acudir al uso de mecanismos que involucran a su vez, la protección de vidas y bienes, conforme lo establece el Decreto - Ley 356 de 1994, se debe tener en cuenta que sólo puede hacerse a través de quienes cuentan con la autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

En ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 241 de la Constitución, la ciudadana Bernardita Pérez Restrepo demandó los artículos 24 del Decreto Ley 2453 de 1993 y 2º del Decreto Ley 356 de 1994.

⁴ Artículo 3º, Inciso Primero del Decreto 356 de 1994.

⁵ Artículo 2º del Decreto 2187 de 2001.

Para efectos de tener claridad en el contenido de la demanda, a continuación se enuncia el texto de los artículos tildados de inconstitucionales y se realiza un análisis del contenido esta.

Artículos demandados

Artículo 24 del Decreto 2453 de 1993⁶. *“Para efectos del presente decreto, entiéndase por vigilancia y seguridad privada, toda actividad que desarrollen las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, en beneficio propio o de terceros, tendiente a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad o tranquilidad individual y a la vigencia de un orden justo, en lo relacionado con la vida, la honra y los bienes propios o de terceros.”*

Artículo 2º del Decreto - Ley 356 de 1994. Definición. *“Para efectos del presente decreto, entiéndase por servicio de vigilancia y seguridad privada las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para vigilancia y seguridad privada, blindajes y transporte con este mismo fin.”*

Fundamentos de hecho y de derecho

La accionante considera que el artículo 24 del Decreto Ley 2453 de 1993 y el artículo 2º del Decreto Ley 356 de 1994, de forma parcial, violan los artículos 15, 16 y 365 de la Carta, por cuanto obligan a utilizar los servicios de vigilancia privada armada y uniformada y en consecuencia desconocen la autonomía básica que tienen las personas para determinar quién puede cuidar sus bienes.

Aduce la demandante que la definición legal deja por fuera la posibilidad de utilizar servicios que no cumplan con las características previstas en los decretos y somete a control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada toda actividad dirigida a la protección de los bienes y de las personas.

Señala igualmente que por los contenidos de las normas acusadas, los ciudadanos se encuentran en la situación que se les obliga a tener por

⁶ *“Por el cual se determina la estructura orgánica, objetivos, funciones y régimen de sanciones de la superintendencia de vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones”.*

conserjes y “cuidadores” de sus casas, apartamentos, edificios y porterías no a quienes ellos libremente y a su leal saber y entender así lo quieran, sino a quienes son de la voluntad del Estado.

También señala la accionante que las disposiciones demandadas violan el artículo 365 de la Carta porque a pesar de tratar el tema del servicio público de vigilancia y seguridad privada no lo regulan de manera precisa, plena y exhaustiva.

LA CORTE CONSTITUCIONAL DECLARÓ EXEQUIBLES LOS ARTÍCULOS DEMANDADOS

En cuanto a la autonomía de la voluntad y el derecho a la intimidad

Manifestó la Corte Constitucional que la definición de actividades de vigilancia y seguridad privadas bajo el control y vigilancia de esta Superintendencia no desconoce el derecho a la intimidad, toda vez que su protección y la del libre desarrollo de la personalidad no justifica organizar grupos o mecanismos para usurpar funciones exclusivas del Estado y tampoco podría este, permitir a los particulares la posesión y uso de armas, al punto que se desdibuje el monopolio del ejercicio del Estado a través de la Fuerza Pública.

De igual forma, señala la Corte que todas aquellas actividades individuales y pasivas de custodia realizadas por los particulares, dirigidas a velar por su propia seguridad y la de los suyos, con la finalidad de disminuir riesgos personales, están bajo el control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y, por tanto, requieren para su ejercicio de licencias o permisos que esta última otorga.

Como consecuencia de lo anterior, la Corte Constitucional declara en la sentencia mencionada la exequibilidad de los artículos 24 del Decreto 2453 de 1993 y el artículo 2º del Decreto - Ley 356 de 1994, lo que implica que estas normas son del todo válidas, ajustadas a la Constitución y a la ley, debiendo por ello aplicarse a todos los trámites relacionados con los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Contratos de servicios de conserjería para obtener seguridad privada

En algunos de sus apartes, la sentencia aludida señala que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades colombianas fueron instituidas para brindar protección a las personas, resguardando su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; por lo tanto, garantizar la seguridad para la vida y los bienes de las personas es un deber primordial del Estado y en este sentido él, a través de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, es quien autoriza la prestación de este tipo de servicios. De ahí, que no se encuentre legalmente permitida la contratación directa de personas ni de servicios de conserjería para proveerse seguridad privada, sin que esto quiera decir que tal actividad, es decir, la de conserje, limitada a ella misma, esté bajo el amparo de la SuperVigilancia, o que por sí misma, sea ilegal; la restricción se encamina al encubrimiento de actividades de vigilancia y seguridad privada bajo la figura de la conserjería.

¿Obliga la normatividad vigente a tener por “conserjes” y “cuidadores” de casas, apartamentos, edificios y porterías no a quienes los particulares libremente, y a su leal saber y entender, así lo quieran, sino a quienes se determinen por voluntad del Estado?

La respuesta, definitivamente es no, no es ese el sentido de la norma ni de la sentencia bajo examen, pues, así como de la misma manera que no es legalmente permitido el hecho de que personas (naturales o jurídicas) que no cuenten con la respectiva licencia de funcionamiento expedida por esta Superintendencia presten servicios de vigilancia y seguridad privada, tampoco es que dichos servicios estén a cargo de empresas de conserjería o personas que laboren bajo esta figura, no quiere ello decir que se prohíba el ejercicio de conserjería entendida propiamente como tal, sino que el fin último es evitar el desdibujamiento de la vigilancia y la seguridad privada bajo esta modalidad.

Por lo delicado de su naturaleza, la actividad de la vigilancia y la seguridad privada, exige que solamente pueda prestarse al amparo de una licencia de funcionamiento o credencial que otorgue el Estado colombiano a través de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la cual, se avale una idoneidad específica y un presupuesto necesario para la adecuada prestación del servicio requerido, situación esta que fue reafirmada con la expedición de

la Circular Externa 01 de enero 20 de 2010 de la SuperVigilancia, dejando así de lado la conserjería considerándola como un oficio ajeno a la actividad bajo control tal y como se evidencia en la siguiente comparación.

Conserjería	Desarrollo de funciones de mayordomía y mantenimiento de un lugar determinado.
Vigilancia	Actividad que desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros.

De conformidad con lo anterior, resulta claro que la actividad de conserjería no encuadra la facultad para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada y en este sentido, acudir a esta o al hecho de contratar directamente personal operativo para el cuidado y protección de un determinado lugar configura una actividad ilegal que acarrea sanciones de ley tal y como lo establece el artículo 91 del Decreto Ley 356 de 1994, cuyo tenor literario reza:

"ARTÍCULO 91.- Contratación de servicios. *Las personas naturales o jurídicas o entidades oficiales que contraten servicios de vigilancia y seguridad privada, con empresas que no tengan licencia de funcionamiento, o que la misma se halle vencida serán sancionadas con multa que oscilará entre 20 y 40 salarios mínimos legales mensuales, la cual se impondrá por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y deberá ser consignada en le Dirección General del Tesoro a su favor. (...)"*.

FUENTE: [Conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la SuperVigilancia](#)

FECHA: [23 y 27 de junio de 2005](#)

TEMA: [Aplicación de la Sentencia C-995 de 2004](#)

Autonomía de la voluntad y copropiedades. Concepto emitido el 27 de junio de 2005 por la Dra. María Mercedes Gómez Ricardo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SuperVigilancia, quien al hacer una análisis de la sentencia y dar aplicación de la misma, en procura de absolver consultas de la ciudadanía señaló que *"existen dos (2) clases de seguridad una individual y otra colectiva y que en ningún caso la seguridad de una copropiedad donde lo que se busca*

es la protección de todos los que la habitan, tanto en sus vidas como en sus bienes, y es allí donde tiene cabida la inspección, vigilancia y control de un ente fiscalizador como lo es la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada”.

Determinación de la órbita individual y colectiva. Concepto emitido el 23 de junio de 2005 por la Dra. María Mercedes Gómez Ricardo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SuperVigilancia.

Órbita colectiva. *“Teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 995 de 2004, es claro que en la medida que los particulares desarrollen actividades para prevenir perturbaciones a la seguridad y tranquilidad mas allá de la esfera de su propia seguridad, estarán sometidos al control y vigilancia de esta Superintendencia y solamente podrán hacerlo al amparo de una licencia o credencial otorgada por el Estado colombiano. Por consiguiente la sentencia al hacer el análisis de los artículos demandados delimitó la órbita de lo individual y lo colectivo, de tal manera que si la protección va a orientada a velar por la vida y los bienes de terceras personas con las cuales se comparta vecindad por el hecho de vivir en propiedad horizontal, allí se entra en el ámbito de la seguridad privada regulada por el Estado, por tanto los conjuntos residenciales deberán prestar el servicios a través de una empresa de vigilancia y seguridad privada autorizada por esta Superintendencia”.*

FUENTE: Concepto emitido por la Dra. María Mercedes Gómez Ricardo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SuperVigilancia

FECHA: 27 de junio de 2005

TEMA: Órbita individual

“(…) La seguridad individual, la cual de ninguna manera se puede hacer extensiva a la seguridad de una copropiedad donde se busca es la protección de todos los que la habitan tanto en su vida como en sus bienes, por ende la sentencia al hacer el análisis de los artículos demandados, de manera por demás acuciosa, delimitó la órbita de lo individual y lo colectivo de tal manera que si la protección va orientada a velar por su propia seguridad y la de los suyos no implica que se deba contratar un servicio de vigilancia y seguridad privada, pero si la protección desborda este ámbito, es decir cobija la vida y los bienes de terceras personas con las cuales se comparte vecindad por el hecho de vivir en propiedad horizontal, allí se entra en el ámbito de la seguridad privada regulada por el Estado y que incluye los artículos declarados exequibles.”

FUENTE: Concepto emitido por el Dr. Edgardo Muñoz Chegwin, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SuperVigilancia

FECHA: 20 de mayo de 2010

TEMA: Contratación de Vigilantes y Conserjes

"(...) Al examinar la Corte Constitucional si el legislador estaba obligado a regular todas las manifestaciones de la vigilancia y seguridad privada, y si la constitución exige que tal regulación sea precisa, exhaustiva y detallada como lo señala la demandante, la Corte concluyó que de conformidad con lo que establece el artículo 2º de la Constitución Nacional, las autoridades colombianas fueron instituidas para brindar protección a las personas, resguardando su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Señala la Corte que por consiguiente, garantizar la seguridad para la vida y los bienes de las personas es un deber primordial del Estado, pero ello no impide que bajo ciertas condiciones y siempre bajo la vigilancia y control del Estado, la seguridad sea prestada por servicios de seguridad y vigilancia a cargo de particulares (...)."

UTILIZACIÓN DE DIFERENTES TIPOS DE ARMAS EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA



ARMAS DE FUEGO

Definición

“Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química”⁷.

Clasificación⁸

1. Armas de guerra o uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Armas de uso restringido.
3. Armas de uso civil.

Definiciones legales

Armas de guerra o de uso privativo de la fuerza pública. *“Son armas de guerra y por tanto de uso privativo de la Fuerza Pública, aquellas utilizadas con el objeto de defender la independencia, la soberanía nacional, mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica, el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el orden constitucional y el mantenimiento y restablecimiento del orden público, tales como:*

- a) *Pistolas y revólveres de calibre 9.652 mm. (.38 pulgadas) que no reúnan las características establecidas en el artículo 11 de este Decreto;*
- b) *Pistola y revólveres de calibre superior a 9.652 mm. (.38 pulgadas);*
- c) *Fusiles y carabinas semiautomáticas de calibre superior a 22 L.R.;*

⁷ Artículo 6º del Decreto 2535 de 1993.

⁸ Artículo 7º del Decreto 2535 de 1993.

- d) *Armas automáticas sin importar calibre;*
- e) *Lanzacohetes, bazucas, lanzagranadas en cualquier calibre;*
- f) *Cargas explosivas tales como bombas de mano, bombas de aviación, granadas de fragmentación, petardos, proyectiles y minas.*
- g) *Granadas de iluminación, fumígenas, perforantes o de instrucción de la Fuerza Pública;*
- h) *Armas que lleven dispositivos de tipo militar como miras infrarrojas, laséricas o accesorios como lanzagranadas y silenciadores;*
- i) *Las municiones correspondientes al tipo de armas enunciadas en los literales anteriores”.⁹*

Armas de uso restringido. “Las armas de uso restringido son armas de guerra o de uso privativo de la fuerza pública, que de manera excepcional, pueden ser autorizadas con base en la facultad discrecional de la autoridad competente, para defensa personal especial, tales como:

- a) *Los revólveres y pistolas de calibre 9.652 mm. (.38 pulgadas) que no reúnan las características establecidas en el artículo 11 de este Decreto;*
- b) *Las pistolas de funcionamiento automático y subametralladoras.*

Parágrafo 1º. *Aquellas personas que a la fecha de expedición de este Decreto, tengan armas de este tipo con su respectivo permiso o salvoconducto vigente, deberán obtener el nuevo permiso para tenencia o para porte, en los términos señalados en los artículos 22 y 23 del presente Decreto.*

Parágrafo 2º. *El Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional podrá autorizar la tenencia o porte de armas de uso restringido, a las empresas transportadoras de valores, departamentos de seguridad de empresas y a los servicios especiales de seguridad, previo concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.*

⁹ Artículo 8 Decreto 2535 de 1993.

Parágrafo 3º. *El Gobierno Nacional reglamentará el número máximo de armas de este tipo que en cada caso puedan portar los particulares*".¹⁰

Armas de uso civil. *"Son aquellas, que con permiso de autoridad competente, pueden tener o portar los particulares, y se clasifican en:*

- a) *Armas de defensa personal;*
- b) *Armas deportivas;*
- c) *Armas de colección.*"¹¹

Armas de defensa personal. *"Son aquellas diseñadas para defensa individual a corta distancia. Se clasifican en esta categoría:*

- a) *Revólveres y pistolas que reúnan la totalidad de las siguientes características:*
 - *Calibre máximo 9.652 mm. (.38 pulgadas).*
 - *Longitud máxima de cañón 15.24 cm. (6 pulgadas).*
 - *En pistolas, funcionamiento por repetición o semiautomática.*
 - *Capacidad en el proveedor de la pistola no superior a 9 cartuchos, a excepción de las que originalmente sean de calibre 22, caso en el cual se amplía a 10 cartuchos.*
- b) *Carabina calibre 22 S, 22 L, 22 L.R., no automáticas;*
- c) *Las escopetas cuya longitud de cañón no sea superior a 22 pulgadas*"¹².

Armas deportivas. *"Son las armas de fuego que cumplen con las especificaciones necesarias para practicar las modalidades de tiro aceptadas por la Federación Internacional de Tiro y las usuales para la práctica del deporte de la cacería, de acuerdo con la siguiente clasificación:*

- a) *Pistolas y revólveres para pruebas de tiro libre, rápido y fuego central;*
- b) *Armas cortas no automáticas para tiro práctico;*

¹⁰ Artículo 9º Decreto 2535 de 1993.

¹¹ Artículo 10 Decreto 2535 de 1993.

¹² Artículo 11 Decreto 2535 de 1993.

- c) *Revólveres o pistolas de calibre igual o inferior a .38 pulgadas y de cañón superior a 15.24 cm. (6 pulgadas);*
- d) *Escopetas cuya longitud de cañón sea superior a 22 pulgadas;*
- e) *Revólveres y pistolas de pólvora negra;*
- f) *Carabinas calibre 22 S, 22 L, 22 L.R., no automáticas;*
- g) *Rifles de cacería de cualquier calibre que no sean semiautomáticos;*
- h) *Fusiles deportivos que no sean semiautomáticos”¹³.*

Armas de colección. “Son aquellas que por sus características históricas, tecnológicas o científicas sean destinadas a la exhibición privada o pública de las mismas”.¹⁴

Normas que atañen a la Superintendencia. El Título IX del Decreto 2535 de 1993 consagra las disposiciones que en materia de armas de fuego deben acatar los servicios de vigilancia y seguridad privada, así:

Uso de armas para servicios de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán usar armas de fuego de defensa personal en la proporción máxima de un arma por cada tres vigilantes en nómina y excepcionalmente armas de uso restringido, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 9º del Decreto 2535 de 1993.

FUENTE: Concepto emitido por el Dr. Mario Fernando Sánchez Forero, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SuperVigilancia

FECHA: 4 de mayo de 1998

TEMA: Idoneidad para el uso de armas

Toda persona que preste servicio armado de vigilancia o seguridad privada deberá estar capacitada en el uso de las armas y acreditar su cumplimiento ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

¹³ Artículo 12 Decreto 2535 de 1993.

¹⁴ Artículo 13 Decreto 2535 de 1993.

"(...) La idoneidad hace referencia directa a la capacitación y entrenamiento para el caso, sobre la correcta utilización del arma de fuego entregada para el ejercicio de la defensa y seguridad personal. Frente a los servicios de vigilancia y seguridad privada, el personal debe estar completamente capacitado y entrenado, razón por la cual en el Estatuto de vigilancia y seguridad privada, Decreto 356 de 1994, a partir del artículo 63 se regula dicha obligación a cargo de las empresas y Departamentos".

Tenencia y porte. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deben obtener el permiso para la tenencia o para el porte de armas y adquirir municiones ante la autoridad competente ubicada en el lugar donde funcione la oficina principal, sucursal o agencia del servicio de vigilancia y seguridad privada. El personal que porte armamento deberá contar con los siguientes documentos:

- a) Credencial de identificación vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada;
- b) Fotocopia autenticada del permiso de porte correspondiente.

Devolución de las armas. Cuando los servicios de vigilancia y seguridad privada se disuelvan o les sea cancelada la licencia de funcionamiento o su credencial, éstos deberán entregar el armamento, municiones y permisos correspondientes al Comando General de las Fuerzas Militares. El valor de las armas y de las municiones entregadas, salvo que se haya autorizado su cesión, será devuelto al titular previo avalúo.

Devolución transitoria de las armas. Cuando se presente suspensión de labores por parte del personal integrante de los servicios de vigilancia y seguridad privada, el representante legal, o quien haga sus veces, informará dentro de los diez (10) días siguientes por escrito a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada hará entrega de las armas y munición a la unidad militar del lugar, la cual dispondrá el traslado del armamento, municiones y permisos a sus instalaciones, previa elaboración del acta correspondiente. Una vez se restablezcan las labores, se procederá a devolver el armamento, munición y permisos.

Devolución de material inservible. El material inservible u obsoleto podrá ser entregado al Comando General de las Fuerzas Militares con el respectivo permiso para el descargo correspondiente.

FUENTE: Concepto emitido por el Dr. Mario Fernando Sánchez Forero, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SuperVigilancia

FECHA: 4 de mayo de 1998

TEMA: ¿Es competente la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para fijar condiciones y requisitos para porte o tenencia de armas?

"(...) El tema de las armas de fuego, proviene de una regulación constitucional, en la cual se consagra el monopolio de las armas de fuego por parte del Estado y de la regulación legal en cuanto toca con su tenencia o porte. En desarrollo de tal prescripción, se expidió el Decreto 2535 de 1993 mediante el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos; dicho decreto tiene por finalidad fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios; clasificar las armas de fuego; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competente, en fin, con los ámbitos y temas relacionados con el régimen general de las armas de fuego, municiones y explosivos.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada no tiene competencia para fijar las condiciones y requisitos dentro de los cuales se pueden obtener permisos para portar u obtener armas de fuego; las condiciones están predefinidas en los Decreto 2535 de 1993 y de manera especial se prevé algún requisito o condición en las normas sobre vigilancia y seguridad privada contenidas en el Decreto 356 de 1994. Por ello las autoridades militares competentes para la expedición de los permisos para porte o tenencia de armas de fuego son las que deben estudiar los requisitos contenidos en la ley para su otorgamiento, con base en la potestad discrecional que tiene asignada el artículo 3º del Decreto 2535 de 1993 (...)"

FUENTE: Concepto emitido por el Dr. Mario Fernando Sánchez Forero, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SuperVigilancia

FECHA: 4 de mayo de 1998

TEMA: Concepto favorable de armas

"(...) El tema de las armas de fuego tiene un espacio de competencia de plena autonomía y tratamiento del Ministerio de Defensa por conducto del Comando

General de las Fuerzas Militares, de tal manera que centrándonos en las competencias propias de esta Superintendencia, ninguna de ellas se relaciona con la capacitación o entrenamiento exclusivo de las armas de fuego para seguridad personal, cuando ellas son adquiridas de las autoridades competentes, tal y como atrás se anotó. (...) Las armas de fuego constituyen per sé un riesgo frente a quienes las adquieren y para la comunidad, pero ello, es lo que precisamente debe tener presente la autoridad competente para la autorización de porte y tenencia de las mismas a través de la expedición del respectivo permiso.

En virtud del riesgo social que implica el manejo y tenencia de armas de fuego por parte de particulares, es que el Decreto 2535 de 1993 optó por una política de restricción en el uso y tenencia de armas limitando su número, imponiendo condiciones y otorgando plena capacidad a las autoridades para conceder o negar un permiso. Tratándose de servicios de vigilancia y seguridad privada, las empresas deben contar con el concepto previo de parte de esta superintendencia de vigilancia y seguridad privada, pero sin que ello comprometa la decisión de la respectiva autoridad, ya que siguen siendo plenamente autónomos respecto del otorgamiento del permiso”.

FUENTE: Concepto emitido por el Dr. Mario Fernando Sánchez Forero, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SuperVigilancia

FECHA: 4 de mayo de 1998

TEMA: Defensa personal – Armas de uso restringido

“La seguridad personal es un concepto mucho más amplio que el de vigilancia y seguridad privada, y por tanto para este último habrá de tenerse presente lo consagrado en el artículo 2º del Decreto 356 de 1994 citado y de la finalidad propia de los mismos, como lo establece el artículo 73 ibídem. Por otro lado, la seguridad personal que advierte solo ser dirige al uso correcto y adecuado de las armas de fuego que previamente se han adquirido, lo cual es un tema especializado y restrictivo.”

Parágrafo 2º del artículo 9º del Decreto 2535 de 1993. – *“El Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional podrá autorizar la tenencia o porte de armas de uso restringido, a las empresas transportadoras de valores, departamentos de seguridad de empresas y a los servicios especiales de seguridad, previo concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (...)”.*

FUENTE: Concepto emitido por el Dr. Edgardo Muñoz Chegwin, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SuperVigilancia

FECHA: 8 de abril de 2010

TEMA: ¿Puede una empresa de vigilancia autorizada para prestar sus servicios con armas hacerlo sin las mismas?

" (...)

1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Puede una empresa de vigilancia y seguridad privada con armas prestar su servicio sin armas? – ¿Una empresa de vigilancia sin armas requiere constitución previa?

2. ANÁLISIS NORMATIVO

El artículo 5 del Decreto 356 de 1994 "por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada", al determinar cuáles son los medios para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, de manera enfática indica que sólo podrán ser "aquellas armas de fuego, recursos humanos, animales, tecnológicos o materiales, vehículos e instalaciones físicas, y o cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada".

A su turno, el artículo 6 de la misma norma, indicó que las modalidades para la prestación de dichos servicios son cuatro (4), a saber:

" (...)

- 1. Vigilancia fija.** *Es la que se presta a través de vigilantes o de cualquier otro medio, con el objeto de dar protección a personas o bienes muebles o inmuebles en un lugar determinado.*
- 2. Vigilancia móvil.** *Es la que se presta a través de vigilantes móviles o cualquier otro medio, con el objeto de dar protección personal, bienes muebles o inmuebles en un área o sector delimitado.*
- 3. Escolta.** *Es la protección que se presta a través de escoltas con armas de fuego, o de servicios de vigilancia y seguridad privada no armados a personas, vehículos, mercancías o cualquier otro objeto, durante su desplazamiento.*

4. **Transporte de valores.** Es el servicio de vigilancia y seguridad privada que se presta para transportar, custodiar y manejar valores y el desarrollo de actividades conexas”.

El artículo 8 del mismo decreto, define a las empresas de vigilancia y seguridad privada como: “(...) la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida, cuyo objeto social consista en la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada, en la modalidad de vigilancia fija, móvil y/o escoltas, mediante la utilización de cualquiera de los medios establecidos en el artículo 6 de este Decreto” (subrayado fuera de texto).

El artículo 12 del mismo decreto exige “Las socios de las empresas de vigilancia y de seguridad privada deberán ser personas naturales de nacionalidad colombiana” (Subrayado nuestro).

De las normas transcritas, se puede evidenciar que no obstante estar ubicadas en el acápite de las empresas de vigilancia con armas, el contenido no hace diferenciación alguna entre empresas de vigilancia con y sin armas, y se refiere a ellas como un género y no como una especie en particular, lo cual se corrobora y ratifica con el contenido mismo de la definición traída en el artículo 8, pues allí, aunque habla de las modalidades y medios del artículo 6, veremos que lo correcto es, medios del artículo 5 y modalidades del 6, y al determinar que se puede prestar el servicio con “cualquiera de los medios establecidos”, en ningún momento lo limita a armas de fuego, sino que lo deja abierto a alguno de los allí establecidos.

El otorgamiento de una licencia de funcionamiento a una empresa de vigilancia y seguridad privada para operar con armas, implica que por la seguridad generada, el Estado, a través de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (SVSP), deposite en ella un altísimo grado de confianza al punto que le permite operar en esa modalidad, lo que a su vez, lleva a inferir que el análisis que se hace sobre el interesado para la prestación del servicio sea mayor (no por requisitos en sí, sino por las externalidades mismas de la actividad).

Aunado a lo anterior, debe enunciarse que al recorrer las disposiciones normativas que regulan el tema, no se encuentra prohibición expresa para que una empresa de vigilancia sin armas pueda ampliar la modalidad a empresa con armas, para lo cual, lo único que debe hacer es superar las barreras derivadas del capital y que su objeto social lo permita; a su vez, tampoco existe prohibición para que una empresa de vigilancia con armas pueda prestar el servicio sin estas.

Lo expuesto en el párrafo inmediatamente anterior, lleva a dos puntos básicos:

- i. *En derecho hay un principio general que estatuye "quien puede lo más puede lo menos", determinando este precepto, para el caso concreto, que quien tiene autorización para desarrollar una actividad de mayor riesgo y responsabilidad, al no existir prohibición expresa en contrario, puede hacerlo con una de menor grado, siempre y cuando su capacidad jurídica (objeto social) lo posibilite.*
- ii. *La autonomía de la voluntad privada implica el reconocimiento del ordenamiento jurídico a la eficacia de los actos o manifestaciones de los particulares, y de ella se deriva la libertad contractual que le permite a las particulares decidir si contratan o no, escoger con quién lo hacen, seleccionar el tipo de contrato y discutir las condiciones bajo las que se va a desarrollar, todo lo cual, debe sujetarse a la normatividad vigente sin transgredir preceptos que tengan la connotación de normas de orden público¹⁵.*

*De su parte, el artículo 9 del citado Decreto 356 de 1994, al contemplar la exigencia de solicitud previa para la constitución de una empresa de vigilancia y seguridad privada, indica: "Constitución. Para constituir **una empresa de vigilancia y seguridad privada** se deberá solicitar autorización previa a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, informando los nombres de los socios y representantes legales, adjuntando las hojas de vidas con las certificaciones académicas y laborales correspondientes, fotocopias de la cédula de ciudadanía y certificado judicial a nivel nacional" (El subrayado es nuestro).*

Tal disposición, al igual que lo analizado en el caso anterior, deja inferir que aunque el artículo se encuentre en el capítulo de las empresas de vigilancia con armas, al desarrollar el precepto lo hace como género y no como especie.

La teleología de la exigencia de constitución previa para la prestación de un servicio de vigilancia y seguridad privada a través de una empresa con armas, además del generar confianza y seguridad ciudadana y establecer la idoneidad para el desarrollo de la actividad, es el evitar que los particulares incurran en inversiones innecesarias y generar expectativas que bien pudieren terminar con el no otorgamiento de la licencia, de ahí que se deje ese período

¹⁵ Normas que no admiten pacto ni interpretación en contrario.

de "prueba" antes de la expedición de la licencia definitiva. Sobre este punto, no se ve razón alguna por la cual tal predicamento no pueda hacerse de las empresas de vigilancia y seguridad privada sin armas, y es por ello que se retoma el artículo 9 del Decreto 356 de 1994, precisando que no obstante estar ubicado en el acápite correspondiente a las empresas de vigilancia con armas, su designación no se torna restrictiva a ésta, máxime cuando la denominación empresa de vigilancia y seguridad privada se hace sin condicionamiento adicional alguno.

El artículo 3 del Decreto 2187 de 2001 dispuso "Autorizaciones Previas. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 9º, 24, 31, 61, 67 y 80 del Decreto-ley 356 de 1994, correspondientes a empresas de vigilancia armadas, cooperativas de vigilancia y seguridad privada, transportadoras de valores, sociedad de asesoría, consultoría e investigación de seguridad privada, escuelas de capacitación y blindajes, los notarios se abstendrán de autorizar o dar fe de escrituras públicas o instrumentos públicos en donde se indique la creación de servicios de vigilancia y seguridad privada, cuando no se allegue para su protocolización la autorización previa de que tratan las citadas disposiciones", partiendo de la base de su actual existencia jurídica y total aplicabilidad, en nada cambia el panorama aquí planteado, pues, lo único que hace es imponer a los señores notarios una prohibición derivada de la exigencia de la constitución previa para quienes deseen prestar servicios de vigilancia y seguridad privada en las modalidades allí indicadas.

3. CONCLUSIONES

- 3.1. No obstante estar ubicado el artículo 8 del Decreto 356 de 1994 dentro del Capítulo I del Título II, la definición que se da de empresa de vigilancia y seguridad privada, no hace distinción alguna sobre el desarrollo de la actividad con o sin armas, es decir, que la definición de empresa de vigilancia, tomando esta como el género, se predica a los dos tipos en comento, y que a pesar darse en el artículo 47 del Decreto una definición concreta sobre empresas de vigilancia sin armas, lo único que hace es aterrizar y forzar el desarrollo del objeto social al empleo de un medio distinto a las armas de fuego.*
- 3.2. Acudiendo al principio general del derecho que establece que "donde el legislador no distingue no le es dado hacerlo al intérprete", en unión con los criterios de interpretación doctrinal y por contexto consagrados en los*

artículos 26 y 30 del Código Civil Colombiano¹⁶ respectivamente, llevan a concluir que una empresa que tiene licencia para prestar sus servicios con armas, si su objeto social lo permite, **PUEDE** también hacerlo sin armas, pues, al tener la licencia en tal sentido (servicio con armas), entra en juego la autonomía de la voluntad privada de las partes, donde se verán reflejadas las condiciones de ejecución del contrato conforme el objeto y obligaciones pactadas.

- 3.3. Frente al artículo 9 del Decreto 356 de 1994, se concluye en el mismo sentido del punto anterior, esto es, que no se encuentra criterio normativo diferenciador para establecer que una empresa de vigilancia y seguridad privada sin armas, no requiera constitución previa, ya que la exigencia en comento, se plasma en los siguientes términos: "Constitución. Para constituir **una empresa de vigilancia y seguridad privada** se deberá solicitar autorización previa a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada" (subrayado fuera de texto), viendo así que se refiere a las empresas de vigilancia sin determinar si se trata o no de una con armas de modo exclusivo.
- 3.4. En aplicación del mismo principio de la no diferenciación por parte del legislador, junto con los dos criterios de interpretación normativa citados en el numeral anterior, se concluye que una empresa de vigilancia y seguridad privada para prestar sus servicios sin armas, **DEBE** solicitar constitución previa.

En este aspecto, es necesario contemplar dos escenarios:

- 3.4.1. Empresas de vigilancia y seguridad privada ya constituidas, aprobadas y con licencia de funcionamiento que deseen ampliar su modalidad a servicio con armas, lo podrán hacer previa superación de barreras sin necesidad de constitución previa.
- 3.4.2. Empresas de vigilancia y seguridad privada nuevas, requerirán constitución previa más el lleno de los requisitos exigidos".

16 Artículo 26. INTERPRETACIÓN DOCTRINAL. Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares.

Artículo 30. INTERPRETACIÓN POR CONTEXTO. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

USO DE ARMAS NO LETALES POR LAS EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA - PERMISOS - REQUISITOS

Definición

Arma no letal. *"Es un instrumento desarrollado con el fin de producir situaciones extremas a las personas alcanzadas, haciendo que sufran a punto de interrumpir un comportamiento violento, pero de forma que tal interrupción no provoque riesgos a la vida de esta persona en condiciones normales de utilización"¹⁷.*

Antecedentes

Las armas no letales no son nada nuevo, en 1972 la Fundación Nacional de las Ciencias de Estados Unidos publicó un informe sobre armas no letales en el que enumeró treinta y cuatro (34) armamentos distintos, incluyendo armas químicas, chorros de agua electrificada, combinaciones de luz y sonido para desorientar personas, ondas subsónicas, fusiles que disparan jeringuillas cargadas de sedantes, pociones malolientes para dispersar multitudes, sustancias resbaladizas que convierten superficies pavimentadas o de concreto en áreas inaccesibles, etc.

Desde la publicación de los informes de la Fundación Nacional de las Ciencias de Estados Unidos y la British Society for Social Responsibility in Science, se han hecho realidad toda una gama de armamentos no letales, como son: escudos y bastones con cargas eléctricas, químicos que irritan la piel, balas de plástico y goma, y jeringuillas disparadas por aire comprimido.

Aun cuando estas armas no letales no producen la muerte, pueden cegar, herir seriamente o desfigurar a sus víctimas. Tomando el caso de balas de plástico, originalmente inventadas por los ingleses para disciplinar a los nativos de sus colonias en Hong Kong y otras partes de Asia, en principio para

¹⁷ Disponible en: http://es.wikilingue.com/pt/Arma_no-letal

las autoridades, estas no eran usadas contra los propios ingleses, pero en 1985 se cambió de parecer y se distribuyeron a sus fuerzas policiales.

Algunos ejemplos de armas no letales y sus efectos

Pistolas aturdidoras, láseres que ciegan, ultrasonidos que marean, espráis que inmovilizan, etc. Estudios relacionados con armas no letales señalan que este tipo de armas pueden dejar secuelas permanentes aunque no se han comprobado sus efectos a largo plazo.

¿Las armas no letales son consideradas equipos para la vigilancia y seguridad privada?

Este tipo de armas no letales se encuentran contenidas en la descripción del numeral 5º del artículo 53 del Decreto-ley 356 de 1994, y son elementos ofensivos fabricados con el objeto de causar amenaza o lesión, lo que permite concluir que, en virtud de la norma en comento, las armas no letales, al entenderse como equipos para la vigilancia privada, deberán estar bajo la inspección y control por parte de esta Entidad.

El artículo 53 del Decreto-ley 356 de 1994 consagra:

1. *Equipos de detección. Son todos aquellos materiales o equipos para descubrir la presencia de armas u otros elementos portados por las personas.*
2. *Equipos de visión o escucha remotos. Son todos aquellos equipos y materiales que se emplean para observar o escuchar lo que sucede en lugares remotos.*
3. *Equipos de detección, identificación, interferencia y escucha de comunicaciones. Son aquellos equipos que se emplean para descubrir, identificar, interferir y escuchar sistemas de comunicaciones, o para descubrir la presencia de estos mismos sistemas.*
4. *Equipos de seguridad bancaria. Son todos aquellos materiales o equipos que se emplean para proteger instalaciones, valores, dineros, joyas, documentos y demás elementos de custodia de las entidades bancarias o similares.*

5. *Equipos o elementos ofensivos. Son todos aquellos equipos o elementos fabricados para causar amenaza. Lesión o muerte a las personas.*
6. *Equipos para prevención de actos terroristas. Son todos aquellos equipos o materiales utilizados para detectar, identificar y manejar explosivos o elementos con los que se puedan causar actos terroristas, y*
7. *Los demás que determine el Gobierno Nacional”.*

¿Las armas no letales se consideran medios tecnológicos?

Frente a la duda de si las armas letales se encuentran contenidas en la clasificación de medios tecnológicos, al examinar su definición encontramos que se entiende por tecnología el conjunto de saberes, destrezas y medios necesarios para llegar a un fin predeterminado mediante el uso de objetos artificiales o artefactos. Históricamente la tecnología ha sido usada para satisfacer necesidades esenciales como la seguridad o defensa, lo que implica la fabricación de armas y toda la gama de medios artificiales encaminados a persuadir y dominar las personas.

De lo anterior se concluye, que efectivamente las armas no letales, no solamente se definen como equipos para la vigilancia y seguridad privada sino también son medios tecnológicos utilizados para la defensa personal.

CONTROL QUE EJERCE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SOBRE LAS ARMAS NO LETALES

Teniendo en cuenta que las armas no letales son medios tecnológicos utilizados para prestar servicios de seguridad privada, existen dos formas a través de las cuales la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ejerce el control sobre este tipo de artefactos.

- a) Sobre los fabricantes, comerciantes e importadores y
- b) Sobre los servicios de vigilancia con medio tecnológico.

Control sobre fabricantes, comerciantes e importadores

De conformidad con la Circular Externa Conjunta No. 06 del 29 de enero de 2008, suscrita por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con

el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, y según lo establecido en el artículo 53 del Decreto Ley 356 de 1994, las personas naturales o jurídicas que importen estos equipos deben registrarse y solicitar ante esta Entidad, uno de los siguientes documentos:

1. **Resolución de inscripción como productor y comerciante.** Se requiere cuando la persona natural o jurídica inscrita en el registro realiza importaciones permanentes de equipos tecnológicos para la vigilancia y seguridad privada con el fin de ser comercializados con terceros.
2. **Certificación de autorización.** Se requiere cuando la persona natural o jurídica, realiza importaciones esporádicas de equipos tecnológicos para ser utilizados en instalaciones del importador.
3. **Autorización.** Se requiere para la importación de equipos, bienes, productos o automotores blindados de acuerdo con los requisitos exigidos en el numeral 2 artículo 36 del Decreto reglamentario 2187 de 2001¹⁸.

Así mismo, cuando se trate de importaciones temporales como son exposiciones, demostraciones, ferias y eventos similares, de equipos tecnológicos para la vigilancia y seguridad privada, el trámite se realiza directamente ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sin que la SVSP intervenga en dicha importación.

El trámite de solicitud de importación se realiza a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), para estos efectos, el importador debe diligenciar la casilla 28 "*Solicitud de visto bueno Entidad*" y seleccionar el código 25 que corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada; en la casilla 44 de descripción de la mercancía, debe señalar número y fecha de la resolución expedida por la S.V.S.P mediante la cual se autorizó la inscripción como productor y comerciante de equipos para la vigilancia y seguridad privada.

Control sobre servicios de vigilancia y seguridad privada

En cuanto al control que ejerce la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada sobre los servicios de vigilancia, se debe tener en cuenta que los

¹⁸ Numeral 2 artículo 36 del Decreto 2187 de 2001 "*Importación de equipos, bienes, productos o automotores blindados o para el blindaje en la actividad de vigilancia y seguridad privada*".

guardas de seguridad en el desempeño de sus funciones pueden utilizar armas no letales, siempre y cuando las empresas a las cuales pertenecen tengan la debida autorización por parte de esta Superintendencia para la prestación del servicio con medios tecnológicos. En el uso de estos equipos, debe darse aplicación al artículo 54 del Estatuto de Vigilancia Privada, en el sentido de que la transferencia de la propiedad o cualquier operación que afecte la tenencia de los mismos, deberá ser reportada a la empresa vendedora y a esta Entidad indicando el nuevo propietario, su utilización y ubicación.

Fuentes

- Conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad año 2008
- Memorando-7200-OAJ-217 de 2008
- Disponible en: [http://www.elpaís.com/articulo/internacional/ESTADOS UNIDOS/GOLFO PÉRSICO](http://www.elpaís.com/articulo/internacional/ESTADOS_UNIDOS/GOLFO_PÉRSICO) del 03 de Septiembre de 2008
- Disponible en: https://www.jnlwp.com/developing_capabilities/default.asp
- Disponible en: <http://taser.org/medical/taserdev/page1.htm>
- Circular Externa Conjunta No. 006 del 29 de enero de 2008, expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

REGISTRO CONTABLE DE ARMAS <<

FUENTE: Pronunciamento oficial de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

FECHA: 09 de marzo de 2010

TEMA: Registro contable del armamento utilizado por los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada

Antecedentes

De conformidad con lo contemplado en los Decretos 2649 y 2650 de 1993 y 2894 de 1994, *“el costo de adquisición del armamento de vigilancia adquirido por el ente económico para el desarrollo de su objeto social y/o para la protección y salvaguarda de sus bienes se registra actualmente en la cuenta 15-propiedad planta y equipo, conforme al formato establecido para tal efecto”*.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se centra en el ejercicio de las facultades legales otorgadas referentes al control, inspección y vigilancia sobre todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de vigilancia y seguridad privada y sus usuarios, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.

En efecto, el Decreto Ley 356 de 1994 dispone en su artículo 74 que los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar sus funciones en cumplimiento de la Constitución Política, las normas legales y procedimientos establecidos por el Gobierno Nacional, así como las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, que en su artículo 105 determina: *“los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán enviar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, antes del 30 de abril de cada año los estados financieros del año inmediatamente anterior certificado por el Representante Legal y el Contador o Revisor Fiscal”*, esto, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas que rigen la materia y de las exigencias normativas que frente a la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada existen.

Respecto al tema en concreto, registro contable de las armas empleadas por los servicios de vigilancia y seguridad privada, la SuperVigilancia, frente a la normatividad vigente, ha afirmado *“Es así como, (...) al revisar las normas que regulan el registro de las operaciones económicas realizadas por los comerciantes, se encuentra que el artículo 15 del Decreto 2650 de 1993, Plan Único de Compras, modificado por el Decreto 2894 de 1994, dispone que el armamento de vigilancia se ubica en la Cuenta 1560 “armamento de vigilancia”, Grupo 15 “Propiedades Planta y Equipo”, Clase 1 “Activo”, que según la descripción prevista en el artículo señalado, registra el costo de adquisición del armamento de vigilancia adquirido por el ente económico para el desarrollo de su objeto social y/o para la protección y salvaguarda de sus bienes.”*

Plan Único de Cuentas (PUC)

De conformidad con el artículo 1º del Decreto 2650 de 1993, es objetivo del Plan Único de Cuentas (PUC) buscar la uniformidad en el registro de las operaciones económicas realizadas por los comerciantes con el fin de permitir la transparencia de la información contable y, por consiguiente, su claridad, confiabilidad y comparabilidad.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 2º del Decreto 2894 de 1994, prevé que el PUC debe aplicarse de conformidad con el Catálogo de Cuentas y la estructura señalada, el cual será de aplicación obligatoria no pudiéndose utilizar en la contabilidad clases, grupos, cuentas o subcuentas diferentes a las previstas en él, estando facultados los entes económicos internamente a utilizar, únicamente para el registro de sus operaciones, códigos y denominaciones diferentes, caso en el cual deberán elaborar una Tabla de Equivalencias de conformidad con lo señalado en la norma.

De otra parte, el artículo 5º del Decreto 2650 de 1993 dispone: *“El plan único de cuentas deberá ser aplicado por todas las personas naturales o jurídicas que estén obligadas a llevar contabilidad, de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio.”*, y que no estarán obligados a él, *“los entes económicos pertenecientes a los sectores financiero, asegurador y cooperativo para quienes se han expedido planes de cuentas en virtud de legislación especial”*.

Así las cosas, el Plan Único de Cuentas, que está compuesto por un catálogo de cuentas que contiene la relación ordenada y clasificada de las clases, grupos, cuentas y subcuentas del activo, pasivo, patrimonio, ingresos, gastos,

costo de ventas, costos de producción o de operación y cuentas de orden identificadas con un código numérico y su respectiva denominación, y la descripción y dinámica para la aplicación de las mismas, debe observarse en el registro contable de todas las operaciones o transacciones económicas¹⁹ que realicen las empresas no exceptuadas dentro de las cuales no se encuentran las empresas prestadoras del servicio de vigilancia y seguridad privada como quedó visto.

¿Qué campo de acción tiene la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en el asiento contable del armamento?

Con el propósito de precisar el campo de acción de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el asiento contable del armamento de las compañías de vigilancia en uno u otro sentido, no sólo se encuentra determinado por la normatividad vigente en la materia, sino que a su turno constituye un factor que para los fines de la Entidad no determina una mejor y más eficiente prestación del servicio, de ahí que tal aspecto no esté contemplado como un elemento de revisión del desempeño de las empresas objeto de vigilancia por parte de la SuperVigilancia.

¹⁹ Artículo 3 y 4 del Decreto 2650 de 1993.

COOPERATIVAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Marco normativo, constitucional y legal

Artículo 1º Constitución Política. *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."*

Artículo 3º Ley 454 de 1998 "Protección, promoción y fortalecimiento. *Declarase de interés común la protección, promoción y fortalecimiento de las cooperativas y demás formas asociativas y solidarias de propiedad como un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico, al fortalecimiento de la democracia, a la equitativa distribución de la propiedad y del ingreso y a la racionalización de todas las actividades económicas, en favor de la comunidad y en especial de las clases populares.*

Parágrafo. El Estado garantizará el libre desarrollo de las Entidades de Economía Solidaria mediante el estímulo, promoción, protección y vigilancia, sin perjuicio de su natural autonomía".

Ejercicio de la supervisión

Artículo 34 Ley 454 de 1998. *"El Presidente de la República ejercerá por conducto de la Superintendencia de la Economía Solidaria la inspección, vigilancia y control de las organizaciones de la Economía Solidaria que no se encuentren sometidas a la supervisión Especializada del Estado (...)"*.

En el caso de las cooperativas de vigilancia y seguridad privada, por pertenecer a un sector sometido a la supervisión especializada del Estado a través de la SuperVigilancia, es a esta Entidad a quien corresponde asumir la inspección, vigilancia y control sobre las cooperativas que prestan servicios privados de seguridad, a fin de cumplir las funciones y lograr los objetivos consagrados en el Decreto 2355 de 2006.

COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO (CTA)

Definición

La Ley 79 de 1988 define las CTA, así: *“Las cooperativas de trabajo asociado son aquéllas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios”,* en las cuales el principal aporte de los asociados es su trabajo, mientras que los aportes de capital son mínimos. En cuanto al régimen aplicable, dispone el artículo 59 de la misma ley, *“En las cooperativas de trabajo asociado en que los aportantes de capital son al mismo tiempo los trabajadores y gestores de la empresa, el régimen de trabajo, de previsión, seguridad social y compensación, será establecido en los estatutos y reglamentos en razón a que se originan en el acuerdo cooperativo y, por consiguiente, no estará sujeto a la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes...”*.

Las cooperativas de trabajo asociado pertenecen a la categoría de las especializadas, es decir, aquellas que se organizan para atender una necesidad específica, correspondiente a una sola rama de actividad económica, social o cultural (art. 62 ibídem) y se diferencian de las demás en que los asociados son simultáneamente los dueños de la entidad y los trabajadores de la misma, es decir, que existe identidad entre asociado y trabajador, por lo que no es posible que sean empleadores por una parte y trabajadores por la otra, como en las relaciones de trabajo subordinado o dependiente, advirtiendo que es precisamente esta la razón para que a los socios-trabajadores de tales cooperativas no se les apliquen las normas del Código Sustantivo del Trabajo.

En resumen. Es Cooperativa la empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.

CONSTITUCIÓN DE UNA COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

En desarrollo del acuerdo cooperativo, las cooperativas de este sector se constituyen con un mínimo de diez (10) personas, a través de documento privado y su personería jurídica se obtiene con la inscripción en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada²⁰.

²⁰ Artículo 13 de la Ley 799 de 1988.

Para todos los efectos legales, en el sector de la vigilancia y seguridad privada será prueba de la existencia de una cooperativa y de su representación legal la certificación que expida la SuperVigilancia, toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 7º del Decreto 4588 del 2006 el reconocimiento de las CTA, previo cumplimiento de los requisitos del artículo 15 de la Ley 79 de 1998, le corresponde a la Superintendencia de Economía Solidaria y a las demás superintendencias que vigilen y controlen la actividad especializada de estas. Junto con el cumplimiento de los requisitos de la norma mencionada, debe acompañarse la constancia de la autorización del Régimen de Trabajo y de Compensaciones expedida por el Ministerio de la Protección Social.

¿Con qué fin se asocian las personas en una CTA?

Para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, producción de bienes en común, ejecutar obras o prestar servicios. Su objeto primordial es el de generar y mantener trabajo para sus asociados.

Reconocimiento y registro

1. El Decreto 4588 de 2006 y la Ley 1233 de 2008 obligan a observar los siguientes controles de legalidad:
2. Constitución.
3. Reformas estatutarias.
4. Nombramientos de directivos e integrantes de órganos de dirección y control.
5. Asambleas de las cooperativas y acta y CTA.
6. Registro e inscripción de los demás actos.
7. Expedición de certificados de existencia y representación de dichas entidades solidarias.

Parafiscales a cargo de las CTA

La Ley 1233 de julio 22 de 2008 crea las contribuciones especiales a cargo de las cooperativas de trabajo asociado con destino al SENA, ICBF y la caja de compensación familiar que se escoja.

El ingreso base de cotización para la liquidación de las contribuciones especiales con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), será la compensación ordinaria mensual establecida en el régimen de compensaciones. Para las cajas de compensación familiar será la suma de la compensación ordinaria y extraordinaria mensual devengada.

En ningún caso las contribuciones de que trata la Ley 1233 de 2008 serán asumidas por el cooperado. La tarifa es igual al nueve por ciento (9%) y se distribuye así:

ICBF	3%
SENA	2%
Caja de Compensación Familiar	4%

RÉGIMEN LABORAL

Las cooperativas de trabajo asociado regularán sus actos de trabajo con sus asociados mediante un régimen de trabajo, de previsión y seguridad social y de compensaciones, el cual deberá ser consagrado en los estatutos o por medio de los reglamentos adoptados conforme se establezca (Artículo 9 Decreto 468 de 1990).

LAS CTA SE RIGEN POR SUS PROPIOS ESTATUTOS

El régimen de trabajo asociado, por señalamiento del artículo 10 del citado Decreto 468 de 1990, debe contener:

"(...) las jornadas de trabajo, los honorarios, turnos y demás modalidades como se desarrollará el trabajo asociado; los días de descanso en general, convenido y los que correspondan a cada trabajador asociado por haber laborado durante un periodo determinado (...)".

A su vez el artículo 12 del citado Decreto 468 de 1990 prescribe: "**Régimen de compensaciones.** El régimen de compensaciones por el trabajo aportado establecerá las modalidades, montos y la periodicidad en que será entregada la compensación y los demás reconocimientos económicos que se convengan, por

descansos de trabajo, o por cualquier otra causa relacionada con la vinculación al trabajo o los que pueden llegar a consagrarse por razón de retiro del mismo”.

Prohibiciones. Ley 1233 de 2008 y Decreto 4588 de 2006

1. Las CTA no podrán vincular personas naturales no asociadas y de hacerlo la relación se regulará por la legislación laboral.
2. No pueden actuar como intermediarios o empresa de servicios temporales.
3. Las personas naturales o jurídicas que contraten con CTA no pueden:
 - 3.1 Ser miembros de la cooperativa.
 - 3.2 Intervenir directa o indirectamente en su organización ni en su funcionamiento.
4. Tener relaciones de trabajo asociado con sus trabajadores.
5. Establecer secciones de trabajo asociado.

PROHIBICIÓN A LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO PARA ACTUAR COMO INTERMEDIARIAS LABORALES O COMO EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES

“En virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 4639 de 2006 y artículos 71 y 72 de la Ley 50 de 1990, las CTA., que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada, no pueden ejercer prácticas de intermediación laboral o desempeñarse como empresa de servicios temporales, es decir no puede contratar el suministro de personal.

Lo anterior implica que el contratante no puede tener relación alguna con el trabajador asociado que envíe la CTA., para cumplir con los servicios contratados; es decir, no podrá el contratante reservarse el derecho de exigirle al cooperado el cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo”²¹.

²¹ Circular Externa No. 046 del 18 de julio de 2007, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Algunos casos de violación a la naturaleza jurídica de las CTA

El artículo 5º del Decreto 4588 del 2006 estableció como objeto social de estas organizaciones solidarias, generar y mantener trabajo para los asociados, teniendo en cuenta para ello que la cooperativa cuente con autonomía, autodeterminación y autogobierno en el desarrollo de sus actividades; por lo tanto, se vulnera su naturaleza jurídica cuando

1. No se genera y mantiene trabajo para sus asociados.
2. No hay autogestión.
3. No hay autonomía.
4. Terceras personas son miembros o intervienen directa o indirectamente en la organización y funcionamiento de la CTA. *(Terceros no pueden ser miembros, ni intervenir en la organización y funcionamiento de la CTA).*
5. Se envía personal en misión.

Casos en los cuales se puede contratar personal no asociado

- Para trabajos ocasionales distintos a los normales y permanentes de la CTA.
- Para reemplazar temporalmente a asociados imposibilitados para prestar sus servicios.
- Para vincular técnicos especializados, indispensables para el cumplimiento del objeto social que no existan entre los asociados y que no deseen vincularse como tales.

Derechos fundamentales para los asociados

1. Utilizar los servicios de la cooperativa y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social.
2. Ser informados de la gestión de la cooperativa de acuerdo con las prescripciones estatutarias.

Plazo para adecuar estatutos y regímenes de trabajo asociado y compensaciones

- FUENTE:** Circular Externa No. 046, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
- FECHA:** 18 de julio de 2007
- TEMA:** Aplicación del Decreto 4588 del 27 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Cooperativas de Trabajo Asociado

"De conformidad con lo establecido en el Decreto 2417 de junio de 2007, las Cooperativas de Trabajo Asociado que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada cuentan con plazo hasta el 30 de septiembre del año en curso, para ajustar sus estatutos y el régimen de trabajo y compensaciones a lo dispuesto en el Decreto 4588 de 2006 y así obtener la respectiva autorización del Ministerio de la Protección Social y de esta Superintendencia".

Razón social²²

"La razón social de las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ir acompañada de la denominación "Cooperativa de Trabajo Asociado" o en su defecto de la sigla "CTA".

En virtud de lo anterior, las cooperativas que a la fecha de entrada en vigencia esta circular acompañen su denominación con la palabra "LTDA", deberán eliminarla.

Por último, sin perjuicio de las características especiales de las cooperativas de trabajo asociado que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada, estas se encuentran sometidas a régimen sancionatorio de la Ley 454 de 1998".

²² Circular Externa No. 046 del 18 de julio de 2007, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

RELACIÓN HOMBRE ARMA - TRANSPORTADORA DE VALORES



FUENTE: Concepto emitido por el Dr. Edgardo Muñoz Chegwin, Jefe la Oficina Asesora Jurídica de la SuperVigilancia

FECHA: 7 de abril de 2010

TEMA: Relación hombre-arma en empresas transportadoras de valores

Análisis Normativo

El Decreto 2535 de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", en sus artículos 16 y 17 dispone:

"Artículo 16°.- Tenencia de armas y municiones. Se entiende por tenencia de armas su posesión, dentro del bien inmueble registrado en el correspondiente permiso, del arma y sus municiones para defensa personal. La tenencia sólo autoriza el uso de las armas dentro del inmueble, al titular del permiso vigente y a quienes siendo sus moradores permanentes o transitorios asuman dicha defensa.

(...).

Artículo 17°.- Porte de armas y municiones. Se entiende por porte de armas y municiones la acción de llevarlas consigo, o a su alcance para defensa personal con el respectivo permiso expedido por autoridad competente".

A su turno, el artículo 23 de la misma norma señala:

"Artículo 23°.- Permiso para porte. Es aquel que autoriza a su titular para llevar consigo un (1) arma.

Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona. La autorización para el segundo permiso será evaluada de acuerdo con las circunstancias particulares de seguridad del solicitante. A quienes demuestren estar en las circunstancias contempladas en el literal c) del artículo

34 de este Decreto, se les podrá autorizar un número superior, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

El permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de tres (3) años; y el permiso para porte de armas de uso restringido tendrá una vigencia de un (1) año”.

Este último artículo remite al 34 de la norma en comento, el cual dispone:

“Artículo 34º.- *Requisitos para solicitud de permiso para porte. Para el estudio de las solicitudes de permiso para porte deben acreditarse los siguientes requisitos:*

(...)

- 1. Para servicios de vigilancia y seguridad privada:*
 - a) Acreditar los requisitos establecidos en el artículo anterior para las personas jurídicas”.*

Al revisar el texto del literal a) referido a los servicios de vigilancia y seguridad privada, nos remite al artículo 33 así:

“Artículo 33º.- *Requisitos para solicitud de permiso para tenencia. Modificado por el art. 11, Ley 1119 de 2006. Para el estudio de las solicitudes de permisos para tenencia, deben acreditarse los siguientes requisitos:*

(...)

- 1. Para personas jurídicas:*
 - a) Formulario suministrado por autoridad competente debidamente diligenciado;*
 - b) Certificado de existencia y representación legal;*
 - c) Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial del representante legal debidamente autenticadas;*
 - d) Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para los servicios sometidos a su vigilancia.*

Parágrafo.- *El solicitante, además de los requisitos anteriores deberá justificar la necesidad de un arma para su seguridad y protección, circunstancia que será evaluada por la autoridad competente”.*

A su turno, el artículo 27 del mismo Decreto 2535 de 1993 contempla:

“Artículo 27º.- Autorizaciones para personas jurídicas. A partir de la vigencia del presente Decreto a las personas jurídicas sólo les podrá ser autorizado permiso para tenencia hasta para cinco (5) armas, de cualquiera de las siguientes: pistola, revólver, carabina o escopeta de las características previstas en el artículo 11 del presente Decreto, salvo a los servicios de vigilancia y seguridad privada. Los cuales se rigen por las normas específicas previstas en este Decreto y en las disposiciones que reglamenten esta actividad”.

Sobre armas restringidas, el Decreto 2535 de 1993 consagra:

“Artículo 9º.- Armas de uso restringido. Las armas de uso restringido son armas de guerra o de uso privativo de la fuerza pública, que de manera excepcional pueden ser autorizadas con base en la facultad discrecional de la autoridad competente, para defensa personal especial, tales como: (Subrayado declarado Inexequible Sentencia Corte Constitucional 296 de 1995).

(...)

Parágrafo 2º.- El Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional podrá autorizar la tenencia o porte de armas de uso restringido, a las empresas transportadoras de valores, departamentos de seguridad de empresas y a los servicios especiales de seguridad, previo concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

(...)”.

Criterio de interpretación en la relación hombre-arma para los escoltas de las empresas transportadoras de valores

No obstante, el decreto tener un acápite especial para los servicios de vigilancia y seguridad privada (Título IX), del contenido de sus normas no puede inferirse la estricta relación hombre-arma que deben respetar las transportadoras de valores, de ahí que acudiendo al criterio de interpretación por contexto de las normas²³, se debe concluir que la normatividad a aplicar en el caso de los servicios que originan el presente concepto sean las relativas al porte de armas, lo que se trasluce en que los escoltas deben contar con permiso de porte de armas guardando la relación de uno a uno.

²³ Artículo 30 Código Civil Colombiano.

ASESORÍA, CONSULTORÍA E INVESTIGACIÓN EN SEGURIDAD PRIVADA



ACTIVIDADES Y FINALIDAD

FUENTE: Concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la SuperVigilancia

FECHA: 20 de diciembre de 2007

TEMA: Consultoría, asesoría e investigación

Los servicios de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada buscan satisfacer aquellas necesidades que no sólo se suplen con la parte operativa de una empresa, sino que conllevan una serie de elementos, los cuales se complementan con la finalidad de obtener como resultado un completo y excelente servicio de seguridad, de la siguiente forma:

	CONSULTORÍA	ASESORÍA	INVESTIGACIÓN
Actividades que desarrolla	Identifica e investiga riesgos.	Identifica e investiga riesgos e incidentes en seguridad	Estudia y analiza riesgos y causas de los incidentes presentados dentro de una empresa o de quien desarrolla una determinada actividad
	Formula estrategias sobre métodos y procedimientos de vigilancia y seguridad privada.	Elabora estudios de seguridad.	
	Presta asistencia en la formulación de estrategias.		
Finalidad	Prevenir perturbaciones a la seguridad y tranquilidad en lo relacionado con la vida y los bienes	Prevenir perturbaciones a la seguridad y tranquilidad en lo relacionado con la vida y los bienes.	Proveer el cumplimiento de los objetivos que persigue la seguridad privada.
Normatividad	Capítulo III del Decreto 2187 de 2001 / Artículo 3º del Decreto 2885 de 4 de agosto de 2009.		

FUENTE: Concepto emitido por el Dr. Edgardo Muñoz Chegwin, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SuperVigilancia

FECHA: 20 de abril de 2010

TEMA: Consultoría, asesoría e investigación

¿PUEDE UNA SOCIEDAD O PERSONA JURÍDICA EXTRANJERA PRESTAR SERVICIOS DE ASESORÍA, CONSULTORÍA E INVESTIGACIÓN?

El análisis que se esboza en el presente escrito obedece estrictamente a un estudio de las normas actualmente vigentes, precisando que sobre la conveniencia de las mismas no se hará referencia alguna, por cuanto la discusión del tema, si a ello hay lugar y se adopta tal decisión, se hará en el escenario propicio para ello, el Congreso de la República, a través de la presentación de un proyecto de ley, situación que obedece a que el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada consagra una serie de preceptos normativos que, en algún momento, bien pudieran llegar a romper alguno de los pilares que soportan el criterio igualitario que entre iguales se debe aplicar.

El artículo 6o del Decreto Ley 356 de 1994 definió el servicio de asesoría, consultoría e investigación de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 6o.- Servicio de asesoría, consultoría e investigación de seguridad. Las personas naturales o jurídicas que pretendan prestar servicios de asesoría, consultoría, investigación en seguridad o cualquier otro servicio similar relacionado con la vigilancia o la seguridad privada, en forma remunerada a terceros, deberán obtener licencia de funcionamiento o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

PARÁGRAFO.- El Gobierno Nacional reglamentará el ejercicio de esta actividad. (...)"

En lo que atañe a las personas jurídicas, el artículo 83 del Mandato Presidencial de 1994 dispuso frente a esta clase de servicio de vigilancia y seguridad privada que, antes de presentar la solicitud de licencia de funcionamiento, debía disponerse de una constitución previa dada por la SuperVigilancia, conforme lo establecido en el artículo 9º del mismo Decreto, dicha norma señaló como requisitos para su aprobación, que se informe a la Entidad de

inspección, control y vigilancia cuáles son los socios y representantes legales, adjuntando las hojas de vida con las certificaciones académicas y laborales correspondientes, fotocopias de las cédulas de ciudadanía y del certificado judicial a nivel nacional.

Al traer como requisito para el otorgamiento de la constitución previa para una empresa de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada, el envío de fotocopia de la cédula de ciudadanía de cada uno de los socios o representantes legales, la norma circunscribe su participación a personas naturales de nacionalidad colombiana, restringe la participación extranjera y por ende el capital no nacional.

Cabe anotar que el artículo 3º del Decreto 2187 de 2001, que reglamentó el Decreto Ley 356 de 1994, reafirmó el hecho de que las empresas asesoras, consultoras e investigadoras en seguridad privada deben solicitar constitución previa, antes de presentar licencia de funcionamiento, como al tenor reza:

*“(...) **ARTÍCULO 3º. AUTORIZACIONES PREVIAS.** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 9º, 24, 31, 61, 67 y 80 del Decreto-ley 356 de 1994, correspondientes a empresas de vigilancia armadas, cooperativas de vigilancia y seguridad privada, transportadoras de valores, sociedad de asesoría, consultoría e investigación de seguridad privada, escuelas de capacitación y blindajes, los notarios se abstendrán de autorizar o dar fe de escrituras públicas o instrumentos públicos en donde se indique la creación de servicios de vigilancia y seguridad privada, cuando no se allegue para su protocolización la autorización previa de que tratan las citadas disposiciones. (Subrayado fuera de texto).*

PARÁGRAFO. *La autorización previa para la constitución de una empresa, no la habilita para prestar servicios de vigilancia y seguridad privada, hasta tanto no se le otorgue licencia de funcionamiento. (...)*”.

¿Puede una persona natural extranjera tener credencial como asesor, consultor o investigador?

Por su parte, en cuanto a las personas naturales que solicitan ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la credencial de asesor, consultor o investigador en seguridad privada, se exige para su aprobación, la respectiva solicitud con los datos personales sin distinción de nacionalidad, adjuntando hoja de vida, certificaciones académicas y laborales autenticadas, y certificado judicial vigente (artículo 62, Decreto Ley 356 de 1994).

¿QUÉ TIPO DE SOCIEDAD DEBE TOMARSE PARA CONSTITUIR UNA EMPRESA ASESORA, CONSULTORA E INVESTIGADORA?

Sobre el tipo de sociedad que debe tomarse para constituir una empresa asesora, consultora e investigadora en seguridad privada, el artículo 61 del Decreto Ley 356 de 1994 hizo alusión a las limitadas. Aunque no dispuso expresamente la prohibición de utilizar otros tipos de sociedades es importante resaltar que, en primera medida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de Colombia los particulares pueden hacer todo lo que no les esté prohibido, pero en el caso de los servidores públicos, sólo pueden hacer lo que les está expresamente permitido, por ello responden por acción, omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En segundo lugar, la vigilancia y seguridad privada es una actividad reglada por normas de orden público que no admiten interpretación ni pacto en contrario, de ahí que, a pesar de existir un amplio margen de agrupaciones societarias con sus respectivas modalidades, ya sean limitadas, anónimas, en comandita, empresas unipersonales, etc. la referida norma señaló únicamente requisitos a cumplir por parte de sociedades limitadas.

En este orden de ideas, dado que los servidores públicos no pueden desarrollar sus labores más allá de lo permitido, las empresas de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada deben ser de responsabilidad limitada.

CONCLUSIONES

De acuerdo a lo expuesto, se puede concluir que

- En lo que atañe a las personas jurídicas que prestan asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada, solamente pueden participar en ella personas naturales de nacionalidad colombiana, por cuanto al momento de solicitar la constitución previa de la sociedad limitada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ley 356 de 1994, se exige como documento de identidad únicamente la cédula de ciudadanía.
- El capital de las empresas de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada se restringe al de origen nacional.
- Las personas jurídicas que quieran prestar servicios de asesoría, consultoría e investigación deben constituirse bajo la modalidad de sociedad limitada.

FUENTE: Concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad

FECHA: 15 de noviembre de 2007

TEMA: Riesgos empresariales

¿Puede una empresa que se dedica a prestar consultoría en riesgos empresariales o de negocios llegar a ser calificada como prestadora de un servicio de asesoría o consultoría en seguridad privada?

En ningún caso puede considerarse que una sociedad que preste servicio de consultoría o asesoría en riesgos empresariales o de negocios puede llegar a ser calificada como prestadora de servicios de seguridad privada, toda vez que estos últimos son servicios que implican el desarrollo de actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y bienes propios o de terceros.

De lo anterior se colige que una empresa que se dedica a prestar consultoría o asesoría en riesgos empresariales y de negocios no requiere licencia de funcionamiento o credencial expedida por esta Superintendencia.

Actividad de investigación en los servicios de vigilancia y seguridad privada

Investigación. De acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, la investigación comprende el estudio y análisis preventivo de riesgos y de causas o fundamentos de los incidentes presentados dentro de una empresa, o de quien desarrolla una determinada actividad, a fin de proveer cumplimiento de las finalidades y objetivos que persigue la seguridad privada.

¿Les es permitido a los investigadores en seguridad privada prestar los servicios como detectives privados o ejercer labores de investigaciones judiciales?

Teniendo en cuenta que la labor de un investigador en seguridad privada es la que se encuentra regulada en el Decreto Ley 356 de 1994, en ningún caso podrán prestar servicios como detectives privados o ejercer labores de investigaciones judiciales.

De otro lado, aquellas personas que se desempeñan como detectives privados no requieren autorización por parte de esta Superintendencia para poder desarrollar sus labores.

Ex funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad (D.A.S.)²⁴

Aquellas personas naturales que prestaron sus servicios como agente, guardián, escolta o detective en el Departamento Administrativo de Seguridad (D.A.S.), se encuentran facultados para homologar los requisitos de capacitación de curso básico para optar por la credencial de vigilante, escolta tripulante, manejador canino y/u operador de medios tecnológicos que expide la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

El representante legal del servicio de vigilancia y seguridad privada, deberá adicionalmente a los demás requisitos exigidos por la ley para el caso en particular, presentar ante la Superintendencia una certificación del área de talento humano del Departamento Administrativo de Seguridad (D.A.S.), en la cual conste el cargo bajo el cual estuvo vinculado la persona que pretende acreditarse como vigilante, escolta, tripulante, manejador canino u operador de medios tecnológicos al correspondiente servicio de vigilancia y seguridad privada.

²⁴ Decreto 2885 del 4 de agosto de 2009.

¿PUEDE EL SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EXPEDIR ACTOS ADMINISTRATIVOS SIN MOTIVACIÓN EXPRESA?

Definitivamente sí puede hacerlo, y el soporte legal para ello se encuentra en el artículo 3 del Decreto-ley 356 de 1994, que consagra la discrecionalidad del Superintendente como facultad orientada a proteger la seguridad ciudadana. Desarrollemos el tema.

Apreciaciones generales

Discrecionalidad. Atributo del Derecho Público que otorga la posibilidad de expedir un acto administrativo sin necesidad de motivación expresa.

Características del acto administrativo discrecional

1. Consiste en que el acto administrativo no requiere motivación expresa, es decir que en él la administración no tiene por qué entrar a realizar juicios de valor o a señalar específicamente cuáles fueron las razones del servicio que le llevaron a adoptar una decisión.
2. Gozan de la presunción de legalidad²⁵, ya que la decisión adoptada se toma en procura de realizar los fines para los cuales fue investida la administración de esta potestad.

Consecuencias prácticas de la presunción de legalidad del acto administrativo

1. Los actos son obligatorios.
2. Deben ser obedecidos.
3. Sus efectos inmediatos solo pueden anularse o suspenderse por la autoridad.
4. La carga de la prueba es del demandante.
5. Se predica de todos los actos y de todas las personas.

²⁵ Presunción de legalidad. Aspectos que llevan a suponer que los actos administrativos están de acuerdo con las normas superiores y fueron expedidos en procura del buen servicio público. La administración sólo puede hacer aquello que le permita la ley.

6. No hay que declararla, se presume.
7. Ampara todos los actos legítimos e ilegítimos (salvo los inexistentes), pues hasta que no haya decisión judicial no se sabe que el acto es ilegítimo.
8. La nulidad no puede ser declarada de oficio por el Juez, aunque el acto sí puede ser revocado por la propia administración.
9. La ilegitimidad debe ser alegada y probada.
10. La presunción de los actos generales puede desvirtuarse en cualquier momento a través de la acción de nulidad.
11. La presunción de los actos particulares debe desvirtuarse en un término señalado por la ley, pasado el cual se torna definitiva.

Las fuentes de legalidad en Colombia no tienen consagración expresa: pero se infieren de los siguientes textos normativos

- Constitución Política: artículos 4º, 212, 215. Todas las leyes y decretos con fuerza de ley.
- Artículos 151 y 152 de la C. P. Leyes orgánicas y estatutarias
- Ley 153 de 1987, art. 12
- Código Contencioso Administrativo, artículo 84
- Código del Régimen Político y Municipal, art. 12
- Constitución Política Art. 241: La guarda de la Constitución por la Corte Constitucional.

FUENTE: Sección Primera -Sala de lo Contencioso Administrativo- Consejo de Estado. Sentencia del 26/03/1998.

CONSEJERO

PONENTE: Dr. Ernesto Rafael Ariza.

Permisos de Estado²⁶

"Cabe resaltar que en materia de vigilancia y seguridad privada es claro que la administración tiene la potestad discrecional tanto para otorgar licencias de

²⁶ Concepto emitido el 23 de diciembre de 2003 por la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, Dr. Carlos Enrique Silgado Betancourt.

funcionamiento como para suspender o cancelar la licencia expedida, pero el uso de la potestad debe manifestarse desde un comienzo y, como ya se dijo, adecuarse a los fines de la norma y ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. En el presente caso la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada simplemente se limitó a expresar que es facultativo para ella conceder o no la licencia de funcionamiento porque el verbo "podrá", que consagra el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994 así lo autoriza, pero en parte alguna indica las razones de protección a la seguridad ciudadana que, conforme al artículo 3º ibídem, son las que deben servirle de sustento para hacer uso de dicha potestad"

Para el ejercicio de la potestad discrecional ¿la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada debe o no aplicar el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo?

En los casos de potestad discrecionalidad, ¿se debe comunicar el inicio de la actuación administrativa a los interesados?

Deber de comunicar. Artículo 28 C. C. A.- *"Cuando de la actuación administrativa iniciada de oficio se desprenda que hay particulares que pueden resultar afectados en forma directa, a éstos se les comunicará la existencia de la actuación y el objeto de la misma.*

En estas actuaciones se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 14, 34 y 35 de la norma citada, es decir en lo relacionado con citación de terceros, pruebas y adopción de decisiones".

Discrecionalidad

La sección 2ª del Consejo de Estado con ponencia de Álvaro Lecompte Luna, mediante Sentencia del 7 de julio de 1993, expediente 4699, reconoció los actos discrecionales como una de las categorías de los actos administrativos en procura del buen servicio público.

En este entendido, el Tribunal de Cundinamarca acogiendo la definición anterior, señaló que la manifestación de la voluntad de la administración no requiere la expresión de los motivos sin que ello implique que los mismos no existan.

Negación de licencia de funcionamiento por discrecionalidad

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en el año 2005 negó la renovación de la licencia de funcionamiento a un Departamento de Seguridad con fundamento en la potestad discrecional conferida por el artículo 3º del Decreto - Ley 356 de 1994.

En interpuesta acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra esta Superintendencia, el demandante argumentó que el departamento de seguridad no fue notificado del inicio de la actuación oficiosa adelantada por la Superintendencia y por tanto no se le otorgó la oportunidad de presentar explicaciones ni aportar pruebas con el fin de discutir la existencia y alcance del hecho que motivó la actuación de la Entidad.

La Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 1ª en Sentencia del 29 de abril de 2010, estableció que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada no tiene que dar aplicación al artículo 28 del C. C. A., toda vez que el ejercicio de la facultad discrecional comporta adoptar una de las opciones que le confiere la ley, como es conceder o no la renovación de una licencia a un servicio de vigilancia en los términos del artículo 3º del Decreto - Ley 356 de 1994 y el ejercicio material de la facultad discrecional no implica arbitrariedad de la autoridad pública, sino la adopción de una decisión limitada por los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Sumado a lo anterior, la Sala resaltó que el efecto útil del artículo 28 del C. C. A., impone afirmar que cuando es el propio legislador el que otorga a la autoridad la facultad discrecional, esto es, adoptar al menos una de dos o varias opciones, es lo cierto que el gobernado tiene previo y pleno conocimiento que la decisión de la autoridad será tomada en uno u otro sentido, y por ello, aduce que no resulta práctico aplicar el contenido de la norma citada, esto es, comunicarle previamente al particular o al interesado que la autoridad va a adoptar una decisión discrecional.

DEFINICIONES

Agencia. El Código de Comercio en su artículo 264 define como agencia a aquellos establecimientos de comercio de una sociedad, cuyos administradores carezcan de poder para representarla.

Las agencias pueden crearse, suprimirse, variarse el sitio de su actividad, restringir los ramos o campos de operación, mediante simples decisiones del órgano de administración.

Sucursal. El artículo 263 del Código de Comercio define como sucursal: *“Los establecimientos de comercio abiertos al público por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad”.*

De lo anterior se colige que ni las agencias ni las sucursales gozan de personería jurídica y la diferencia principal entre una y otra es que la sucursal tiene la facultad de representar a la sociedad mientras que la agencia no.

Cuando en los estatutos no se determinen las facultades de los administradores de las sucursales, deberá otorgárseles un poder por escritura pública o documento legalmente reconocido que se inscribirá en el Registro Mercantil. A falta de dicho poder, se presumirá que tendrán las mismas atribuciones de los administradores de la principal.

¿Se requiere una autorización para la apertura de agencia o sucursal por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para las empresas que cuentan con licencia de funcionamiento?

En lo que respecta esencialmente a las empresas de vigilancia y seguridad privada que estén autorizadas por la Entidad y que requieran establecer una sucursal o agencia dentro del territorio nacional, deberán obtener previamente autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para lo cual tendrán que acreditar la información sobre el personal directivo de dicha sucursal o agencia y certificado de existencia y representación legal.

- FUENTE:** Concepto emitido por el Doctor Pedro Hervey González Nieto, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SuperVigilancia
- FECHA:** 19 de mayo de 1999
- TEMA:** Cuando una empresa de vigilancia y seguridad privada manifiesta al usuario tener sucursal o agencia en determinado lugar diferente al de la sede principal, ¿es obligatorio que acredite la autorización para su funcionamiento?

"De acuerdo al artículo 11 del Decreto 356 de 1994 las licencias de funcionamiento expedida (sic) a favor de las empresas de vigilancia y seguridad privada, tienen carácter nacional y por tanto habilitan al respectivo servicio de vigilancia y seguridad privada para desarrollar sus actividades en las modalidades, condiciones y con los medios expresa y taxativamente señalados en la respectiva licencia; lo que significa que tiene capacidad de operancia a lo largo del territorio nacional.

La misma normatividad frente al establecimiento de sucursales o agencias con el contenido del artículo 13, no consagra un criterio obligatorio para el establecimiento de sucursales o agencias de las empresas de vigilancia y seguridad privada, establece de un lado, la obligatoriedad de solicitar una autorización previa a la Superintendencia cuando a juicio del respectivo servicio o empresa o por requerimiento de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada sean indispensables.

Es necesario aclarar que cuando una empresa de vigilancia manifieste al usuario tener sucursal o agencia en determinado lugar diferente al de la sede principal, en ese evento si se requiere que acrediten la autorización para el funcionamiento de la sucursal o agencia."

Para la actualización del certificado de existencia y representación legal ante Cámaras de Comercio, con ocasión de apertura de agencias o sucursales, ¿deben los servicios de vigilancia y seguridad privada obtener previamente la autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada?

Los servicios de vigilancia y seguridad privada, que hayan decidido abrir agencias o sucursales, para poder actualizar sus respectivos certificados de

existencia y representación legal con tal situación, deben obtener, como requisito previo, previamente la autorización expresa de apertura por parte la SuperVigilancia.

¿Puede una empresa de vigilancia y seguridad privada ampararse en el carácter nacional que otorga la licencia de funcionamiento para no solicitar autorización para la apertura de una agencia o sucursal a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada?

FUENTE: Concepto emitido por la Dra. Diana Collazos Sáenz, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SuperVigilancia

FECHA: 2008

TEMA: Cobertura y alcance de la Licencia de Funcionamiento - agencias y sucursales

En el evento en que un servicio de vigilancia y seguridad privada, con el fin de desarrollar su objeto social, encuentra necesaria la apertura de agencia(s) o sucursal(es), no puede para ello ampararse en el carácter de nacional de su licencia, tal y como lo establece el inciso primero del artículo 5º del Decreto 2187 de 2000, deberá obtener el aval por parte de la SuperVigilancia, previa verificación del cumplimiento de requisitos a través de la visita de instalaciones y medios en donde funcionarán aquellas.

FUENTE: Concepto emitido por el Dr. Luis Gonzalo Pérez Montenegro, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de la SuperVigilancia

FECHA: 8 de enero de 2010

¿Es necesaria la apertura de agencia o sucursal cuando existe una distancia corta entre el centro de operaciones y el lugar de prestación del servicio?

Esta Superintendencia consideró en la Circular Externa No. 14 del 17 de junio de 2008 que, en aquellas situaciones en que existe una corta distancia entre el centro de operaciones y el lugar de prestación del servicio, así como un número mínimo de hombres y armas indispensables para el efecto, no se requiere la apertura de una agencia o sucursal por parte de la empresa o cooperativa vigilada, toda vez que no se observa una complejidad para el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, aun cuando se trate de un servicio temporal en otra ciudad en virtud de un contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, si no se contempla una corta distancia con el domicilio autorizado, y a su vez, reviste de una complejidad operativa, administrativa y financiera para su operatividad de acuerdo con la normatividad vigente, debe solicitarse la respectiva autorización para agencia o sucursal ante este ente de Control, Inspección y Vigilancia.

¿Deben las sucursales o agencias estar afiliadas a la red de apoyo?

De acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 356 de 1994 en su artículo 25 numeral 12, dentro de los requisitos que se exigen para la renovación de licencia de funcionamiento, está la certificación de vinculación a la red de apoyo de la Policía Nacional de las sucursales y agencias, lo que como es apenas evidente constituye dicha afiliación en una obligación que deben cumplir los servicios de vigilancia y seguridad privada, situación que tiene como fin el obtener y canalizar información ágil, veraz y oportuna que permita prevenir, evitar y disminuir la comisión de conductas punibles, en especial los relacionados con el terrorismo en el lugar donde presta sus servicios. Esta información debe replicarse en la sede de la Policía Nacional más cercana²⁷.

²⁷ Artículos 4º y 5º del Decreto 3222 de 2002.

BLINDADORAS - ARRENDADORAS - AMPLIACIÓN DE MODALIDAD - VEHÍCULOS BLINDADOS - RENTING - TRASPASOS



AMPLIACIÓN DE MODALIDAD DE EMPRESA ARRENDADORA DE VEHÍCULO A BLINDADORA

¿Las empresas arrendadoras de vehículos blindados pueden solicitar licencia de funcionamiento o ampliar su licencia para funcionar como blindadora de vehículos, aun cuando el artículo 45 del Decreto 2187 de 2001 determina que las empresas arrendadoras de vehículos blindados deberán tener como objeto social el arrendamiento de automotores blindados?

FUENTE: Concepto emitido por el Dr. Edgardo Muñoz Chegwin, Jefe Oficina Asesora Jurídica de la SuperVigilancia

FECHA: 11 de marzo de 2010

TEMA: Ampliación de modalidad de empresa arrendadora de vehículo blindado a blindadora

Normatividad

El artículo 4º del Decreto - Ley 356 de 1994 dispone:

"Artículo 4. Campo de Aplicación. Se hallan sometidos al presente Decreto:

- 1. Los servicios de vigilancia y seguridad privada con armas de fuego o con cualquier otro medio humano, animal, tecnológico o material.*
- 2. Los servicios de transporte de valores.*
- 3. Los servicios de vigilancia y seguridad de empresas u organizaciones empresariales, públicas o privadas.*
- 4. Los servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada.*
- 5. Los servicios de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada.*

6. *Los servicios de asesoría, consultoría e investigación en seguridad.*
7. *La fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para vigilancia y seguridad privada.*
8. *Utilización de blindajes para vigilancia y seguridad privada”.*

Definiciones

Actividad blindadora

El artículo 36 del Decreto 2187 de 2001 determina:

“Entiéndase por actividad blindadora en los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios de blindaje que comprenden cualquiera de los siguientes tipos:

1. *Fabricación, producción, ensamblaje o elaboración de equipos, elementos, productos o automotores blindados para la vigilancia y seguridad privada.*
2. *Importación de equipos, bienes, productos o automotores blindados o para el blindaje en la actividad de vigilancia y seguridad privada.*
3. *Comercialización de blindajes para la vigilancia y seguridad privada.*
4. *Alquiler, arrendamiento, leasing o comodato de equipos, elementos o automotores blindados para la vigilancia y seguridad privada.*
5. *Instalación y/o acondicionamiento de elementos, equipos o automotores blindados”.*

La actividad blindadora se ha tratado de manera general incluyendo no sólo aquellos que manejan la fabricación, producción, ensamblaje o elaboración de equipos, elementos, productos o automotores blindados, sino también el alquiler, arrendamiento, leasing o comodato de equipos, elementos o automotores blindados para la vigilancia y seguridad privada.

Empresas blindadoras²⁸

Son empresas blindadoras las sociedades legalmente constituidas cuyo objeto social consiste en la prestación remunerada de servicios de vigilancia

²⁸ Artículo 37 del Decreto 2187 de 2001.

y seguridad privada, a través de la adecuación de los tipos de blindajes señalados en el artículo 36 del Decreto 2187 de 2001, para lo cual deberán obtener la licencia de funcionamiento de que trata el artículo 30 del Decreto - Ley 356 de 1994, y cuyo capital para constitución no podrá ser inferior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Arrendamiento de vehículos blindados²⁹

La definición normativa de contrato de arrendamiento de vehículos blindados, entendiéndolo como tal aquel celebrado entre una empresa, constituida legalmente, llamada arrendadora, cuyo objeto social consiste en el arrendamiento de automotores blindados mediante el cumplimiento de los requisitos de ley, y otra persona natural o jurídica llamada arrendataria, en la cual una de las partes se obliga a entregar a la otra a cambio de un precio, el uso y goce de un vehículo blindado por tiempo determinado, lo único que hace es señalar los elementos esenciales del contrato, determinando los sujetos, el objeto y las obligaciones que se desprenden de la relación contractual, sin que implique la exigencia de un objeto único en la persona jurídica que preste el servicio.

Objeto social de empresas dedicadas al arrendamiento de automotores blindados³⁰. "Arrendamiento de automotores blindados".

Este objeto social exige que el arrendador sea una sociedad cuya capacidad jurídica le permita adelantar, dentro del giro normal de sus negocios, el contrato de arrendamiento, sin que esto conlleve a la exigencia de un objeto social único y ello se evidencia al observar que los requisitos exigidos para la consecución de una licencia de funcionamiento son exactamente los mismos para los dos tipos de servicio de blindaje (empresa arrendadora y empresa blindadora).

29 Artículo 45 del Decreto 2187 de 2001.

30 Artículo 45 del Decreto 2187 de 2001.

Cuadro comparativo del concepto 606 del 11 de marzo de 2010

	REQUISITO	EMPRESA ARRENDADORA	SOPORTE NORMATIVO	EMPRESA BLINDADORA	SOPORTE NORMATIVO
A	Autorización previa	Sí requiere	Parágrafo del artículo 37 del Decreto 2187 de 2001	Sí requiere	Parágrafo del artículo 37 del Decreto 2187 de 2001
B	Capital mínimo	500 SMLMV	Literal f) del Artículo 22 de la Resolución 2852 de 2006	500 SMLMV	Artículo 37 del Decreto 2187 de 2001
C	Licencia de funcionamiento	Sí requiere	Artículo 39 Decreto 2187 de 2001 y artículo 22 de la Resolución 2852 de 2006.	Sí requiere	Artículos 37 y 38 del Decreto 2187 de 2001
D	Valor póliza de responsabilidad civil extracontractual	Sí requiere - Valor no inferior a 400 SMLMV	Artículo 38 del Decreto 2187 del 2001 y Literal c del Artículo 22 de la Resolución 2852 de 2006	Sí requiere - Valor no inferior a 400 SMLMV	Artículo 38 del Decreto 2187 de 2001 y Artículo 22 de la Resolución 2852 de 2006
E	Relación detallada de los vehículos disponibles para la prestación del servicio.	Sí requiere	Literal e) del Artículo 22 y art. 124 de la Res. 2852 de 2006	No aplica	
F	Contar con instalaciones para el uso exclusivo y específico de la actividad registrada.	Sí requiere	Artículo 124 de la Resolución 2852 de 2006	Sí requiere	Artículo 6º del Decreto 2187 de 2001
G	Registro de usuarios.	Sí requiere	Artículo 39 del Decreto 2187 de 2001.	Sí requiere	Artículo 39 del Decreto 2187 de 2001.

No existe prohibición legal para que una empresa arrendadora de vehículos blindados amplíe su licencia para funcionar como blindadora.

Una empresa arrendadora de vehículos blindados previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, puede también prestar servicios como blindadora, toda vez que no se encuentra criterio restrictivo alguno por cuanto como quedó visto del análisis anterior, se considera una sola actividad a la luz de las normas aquí transcritas, la única limitante, es el vencimiento de barreras a través del cumplimiento de requisitos.

Principio general del Derecho tomado como fuente de interpretación jurídica

“Donde el legislador no distingue no le es dable hacerlo al intérprete”

Quienes se dediquen al arrendamiento operativo en el sector real o al renting operativo ¿deben contar con licencia previa de la SuperVigilancia para ejercer la actividad de arrendamiento de vehículos blindados?³¹

FUENTE: Concepto emitido por el Superintendente Delegado para la Operación, Dr. Luis Felipe Murgueitio Sicard y la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SuperVigilancia, Dra. Diana Collazos Sáenz

FECHA: 2008

TEMA: Renting operativo

“El artículo 80 del Decreto Ley 356 de 1994, en lo que atañe a la utilización de blindajes en seguridad privada, dispone que sin perjuicio en lo establecido en otras disposiciones legales la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizará la utilización de elementos o instalaciones blindadas para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada.

Por su parte, el artículo 45 del Decreto 2187 de 2001, en relación con el arrendamiento de vehículos blindados, menciona que “Es el contrato celebrado

³¹ Concepto jurídico emitido en el año 2008 por el Superintendente Delegado para la Operación y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad.

entre una empresa llamada arrendadora, constituida legalmente cuyo objeto social consiste en el arrendamiento de automotores blindados mediante el cumplimiento de los requisitos que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada determine y otra persona natural o jurídica llamada arrendataria, en el cual una de las partes se obliga a entregar a la otra a cambio de un precio, el uso y goce de un vehículo blindado por un tiempo determinado.”. Y en su parágrafo, adiciona lo siguiente: “El arrendamiento de vehículos deberá ser realizado previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

De igual manera el artículo 119 de la Resolución 2852 de 2006 expedida por la Supervigilancia, determina los tipos de operadores que pueden prestar el servicio de arrendamiento de vehículos blindados, así: “ Pueden prestar el alquiler de vehículos blindados, las sociedades o empresas autorizadas por la Superintendencia financiera para la prestación de los servicios de arrendamiento financiero o leasing, las empresas de financiamiento comercial o arrendamiento operativo, las previstas en el artículo 37 del Decreto 2187 de 2001 y las sociedades constituidas con el objeto único de desarrollar dicha actividad, autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

En síntesis, podemos mencionar que los operadores del servicio de arrendamiento de vehículos blindados pueden discriminarse de la siguiente manera:

- a) Las entidades sometidas a inspección, control, y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, y que tengan habilitada la posibilidad de efectuar operaciones de arrendamiento financiero o leasing y operaciones de arrendamiento operativo.*
- b) Las personas jurídicas del sector real sometidas a inspección, control y vigilancia por parte de la Supervigilancia y Seguridad Privada y cuya declaración se concrete al arrendamiento de vehículos blindados, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2187 de 2001.*

Con base en lo anterior, tomaremos, entonces, por separado los puntos de la división propuesta con el fin de establecer si en ambos casos resulta necesario, desde el punto de vista jurídico, la obtención de licencia previa de funcionamiento para prestar el servicio de arrendamiento de vehículos blindados.

1. **Entidades sometidas a inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia**

Al respecto de las entidades sometidas a inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia³², vale mencionar que con arreglo al Decreto ley 663, por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, solo les es dado a las compañías de financiamiento comercial, entendidas por la ley como establecimientos de crédito, efectuar operaciones de leasing financiero u operativo. Así lo determina el mencionado Decreto Ley cuando en el numero 5 de su artículo 2 define que "Son compañías de financiamiento comercial las instituciones que tienen por función principal captar recursos a término, con el objeto principal de realizar operaciones activas de crédito para facilitar la comercialización de bienes y servicios, y realizar operaciones de arrendamiento financiero o leasing" (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, es importante aclarar que para efectos de la correcta interpretación y aplicación del artículo 119 de la Resolución 119 de la Resolución 2852 de 2006, deberá entenderse que "las sociedades o empresas autorizadas por la Superintendencia Financiera para la prestación de los servicios de arrendamiento financiero o leasing" que en dicho artículo se mencionan están contenidas únicamente dentro del concepto de la actividad desarrollada por las compañías de financiamiento comercial.

Con esta claridad, vale la pena decir, además, que el artículo 24 del Decreto Ley 663 de 1993 dispone, dentro de las operaciones autorizadas para las compañías de financiamiento comercial, la realización de operaciones de leasing³³, entendido en el sentido amplio, esto es de carácter financiero u operativo. El sentido amplio del término leasing en cuanto a la posibilidad de efectuar dicha operación como arrendamiento operativo (leasing operativo) se confirma con el régimen de créditos al que están supeditadas las compañías de financiamiento comercial especializadas en esta actividad, cuando se determina en el artículo 26 del antedicho Decreto Ley:

32 Están sometidas a inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, según el artículo 1º del Decreto 663 de 1993, los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros, las sociedades de capitalización, las entidades aseguradoras y los intermediarios de seguros y reaseguros.

33 Decreto 663 de 1993, artículo 24: "Las compañías de financiamiento comercial en desarrollo de su objeto principal podrán... Realizar operaciones de leasing".

"(...) No obstante, la adquisición de activos por parte de las compañías de financiamiento comercial para realizar operaciones de leasing operativo sólo podrá financiarse con recursos patrimoniales, los provenientes de los préstamos de otros establecimientos de crédito y de bonos cuyo plazo sea superior a un año".

La anterior transcripción cobra vigencia para el caso que nos atañe tanto en cuanto es posible establecer que el negocio del arrendamiento o leasing operativo pueden efectuarlo tanto las entidades financieras dedicadas al financiamiento comercial como los particulares del sector real que desarrollen legítimamente esta actividad. Con todo, como se verá más adelante, del sometimiento o no al régimen del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero dependerá el nivel de conocimiento de la Supervigilancia respecto del arrendamiento de vehículos blindados.

1.1 El leasing financiero y el operativo en el sector financiero

El artículo 2 del Decreto 913 de 1993, define el contrato de leasing financiero como "(...) la entrega, a título de arrendamiento, de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibiría durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra". (Subrayado fuera de texto).

De la anterior definición se colige claramente que el leasing financiero está diseñado para financiero, por parte de la compañía de financiamiento comercial, el uso y goce de un bien cualquiera a través de operaciones activas de crédito con opción de compra y cuyos cánones serán imputables necesariamente al precio. De este modo, el mencionado contrato siempre tendrá la vocación de transferir el dominio del mencionado bien. Esto quiere decir, para efectos de la aplicación de las normas sobre vigilancia y seguridad privada sobre vehículos blindados, que el leasing financiero no es más que el apalancamiento de una adquisición por parte de un usuario, persona natural o jurídica, quien, al final de cuentas, está llamado a ejercer el dominio sobre dicho bien. Por ello, el régimen aplicable para la autorización previa del uso del respectivo automotor blindado es el contenido en el artículo 40 del Decreto 2187 de 2001, según el cual:

"En desarrollo del artículo 80 del Decreto Ley 356 de 1994, las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado interesadas en la adquisición, instalación, importación acondicionamiento, arrendamiento, uso o empleo de

blindajes para la vigilancia y seguridad privada, elevarán una solicitud previa, adjuntando la siguiente la siguiente información y documentos:

- "a) Acreditar los requisitos a que se refiere el literal c) del artículo 34 del Decreto 2535 de 1993;*
- "b) Nombre y dirección de la empresa donde trabaja o actividad que desarrolla, así como la dirección de los propietarios y usuarios de los blindajes para vigilancia y seguridad privada;*
- "c) Identificación y características del objeto a blindar, anexando fotocopia del documento que acredita la propiedad del mismo;*
- "d) Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía del propietario y los usuarios:*
- "e) Fotocopia autenticada del certificado judicial nacional vigente para personas naturales y usuarios del vehículo;*
- "f) Si se trata de adicionar, indicar la fábrica, establecimiento o taller que efectuará el trabajo, mencionando el nivel de blindaje. Si se trata de adquirir un blindado, identificar plenamente a su actual propietario;*
- "g) Si se trata de un traspaso se debe anexar carta del actual propietario avalando la venta o transacción a realizar;*
- "h) Para personas jurídicas aportar el certificado de Cámara y Comercio actualizado y fotocopia y fotocopia autenticada del Nit;*
- "i) En el caso del contrato de leasing, anexar copia del mismo y autorización del blindaje de los representantes legales en caso de personas jurídicas o de las personas naturales que contratan."*

Por otro lado, el arrendamiento operativo (leasing operativo) adelantado por compañías de financiamiento comercial, todas ellas sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, difiere específicamente del leasing financiero en la medida en que la primera operación no conlleva necesariamente la opción de compra y de pactarse, la misma se ejercerá por el valor comercial del bien, lo que implica que los cánones pagados no se imputan al precio. Lo anterior quiere decir que en punto del arrendamiento

del bien arrendado, razón por la cual el régimen normativo mercantil aplicable es el de contrato de arrendamiento.

No obstante la anterior precisión, es importante decir que el arrendamiento operativo efectuado por una compañía de financiamiento comercial, a la luz de las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se erige como una colocación de recursos del público que han sido captados previamente por la mencionada entidad financiera, a través de operaciones pasivas, lo que se constituye, de por sí, en un negocio de intermediación financiera que escapa a los propósitos que le son propios a las arrendadoras de vehículos que se desempeña en el sector real.

Entendiendo, pues, el negocio de arrendamiento operativo en general desarrollado por compañías de financiamiento comercial como una operación financiera de intermediación, estas compañías no requieren licencia de funcionamiento como arrendadoras de vehículos blindados expedida por la Supervigilancia y el régimen aplicable para la autorización previa de uso del respectivo automotor blindado será también el contenido en el artículo 40 del Decreto 2187 de 2001 arriba transcrito.

Por último, para dar alcance a la obligación establecida en el artículo 119 de la Resolución 2852 de 2006, respecto de la necesidad de las compañías de arrendamiento operativo de solicitar ante la Supervigilancia la autorización de uso de vehículos blindados siguiendo los parámetros.

Del insistido artículo 40 del Decreto 2187 de 2001, consideramos que dicha obligación corresponde a aquellas que no requieren licencia de funcionamiento para operar, en tanto se dedican a negocios de indeterminación financiera y, por esa razón, está sometida al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Conclusión

Las compañías de financiamiento comercial, siempre vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se dedican al leasing financiero y operativo como parte del desarrollo de su objeto general de intermediar en el sector financiero, entre otras actividades regladas por la Ley y por dicha Entidad, en nuestro concepto, están facultados para operar bajo estas figuras sin que medie licencia expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, cumpliendo con lo establecido en el artículo 40 del Decreto 2187 de 2001 y el artículo 119 de la Resolución 2852 de 2006.

2. El arrendamiento operativo en el sector real y el renting

El alquiler, arrendamiento, leasing o comodato de equipos, elementos o automotores blindados para la vigilancia y seguridad privada son considerados por el Decreto 2187 de 2001³⁴, expedido en desarrollo del Decreto Ley 356 de 1994, como parte de la actividad blindadora supeditada a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Así mismo, entendiéndolo, como se reseñó en el acápite anterior, que las operaciones de intermediación financiera de leasing efectuadas en el sector financiero por compañías de financiamiento comercial vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia no están al alcance de la Supervigilancia, el artículo 38 del mencionado Decreto 2187 de 2001 exige la obtención de licencia previa para ejercer la actividad blindadora por parte de esta Entidad, cuando esta actividad se desempeñe en el sector real de la economía.

De igual forma, retomando el concepto de contrato de arrendamiento de vehículos blindados, contenido en el artículo 45 del anotado Decreto 2187 de 2001, según el cual "es el contrato celebrado entre una empresa llamada arrendadora, constituida legalmente, cuyo objeto social consiste en el arrendamiento de automotores blindados mediante el cumplimiento de los requisitos que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada determine y otra persona natural o jurídica llamada arrendataria, en el cual una de las partes se obliga a entregar a la otra a cambio de un precio, el uso y goce de un vehículo blindado por tiempo determinado.", es necesario deducir que la persona jurídica del sector real que pretenda desarrollar esta actividad requerirá licencia previa otorgada por la Supervigilancia.

Teniendo en cuenta que el leasing operativo ofrecido por las compañías del sector real es un verdadero contrato de arrendamiento, regido por las disposiciones civiles y comerciales sobre la materia, en nuestro entender se hace obligatoria observancia la obtención de licencia de funcionamiento previa por parte de quienes deseen proporcionar dicho servicio, como obligatorio es, también, el ejercicio de la inspección, vigilancia y control por parte de esta entidad en relación con el respectivo operador y titular de la mencionada licencia.

34. Decreto 2187 de 2001, artículo 36: "Entiéndase por actividad blindadora en los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios de blindaje que comprenden cualquiera de los siguientes tipos: (...) 4. Alquiler, arrendamiento, leasing o comodato de equipos, elementos o automotores blindados para la vigilancia y seguridad privada."

De idéntica manera, en nuestro concepto, debe procederse respecto de las compañías del sector real cuya modalidad de arrendamiento es denominada Renting, cuya única diferencia con el contrato de arrendamiento puro es el ofrecimiento de unos valores agregados a favor del arrendatario tales como el mantenimiento, los operarios, la opción de remplazar los bienes objeto del acuerdo de voluntades en caso de mal funcionamiento, entre otras cosas.

Por último, cabe anotar que, al ser compañías de Renting y las de arrendamiento operativo no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia pertenecientes al sector real de la economía, si están interesadas en prestar servicios de alquiler, arrendamiento, leasing operativo y/o Renting de automotores blindados, estarán supeditadas a lo ordenado por el artículo 119 de la Resolución 2852 de 2006 en relación con que deben ser sociedades constituidas con el objeto único de desarrollar dicha actividad, teniendo en cuenta, por todo lo que se ha argumentado en el presente concepto, que no cuentan con una naturaleza jurídica especial que las exima de tal condición.

A manera de mayor ilustración, las compañías de arrendamiento operativo y de Renting que se dediquen exclusivamente a operaciones de arrendamiento de vehículos blindados, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 38 del Decreto 2187 de 2001, deberán cumplir lo atinente al artículo 22 de la Resolución 2852 de 2006, esto es, acreditar la siguiente información:

- "1. Formulario de solicitud de licencia de funcionamiento debidamente diligenciado y suscrito por el representante legal o su apoderado (según modelo aprobado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el cual podrá ser consultado en la página web de la entidad).*
- "2. A la solicitud se deberán adjuntar los siguientes documentos:*
 - "a) Copia de la escritura de constitución y/o reformas de la misma.*
 - "b) Certificado de existencia y representación legal vigente.*
 - "c) Copia de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual contratada con una empresa aseguradora legalmente constituida en país, por un valor no inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cubra daños y perjuicios causados por el uso indebido de los vehículos objeto de arrendamiento, que no incluya sublímite por siniestro y por vigencia y recibo de pago de la misma.*

- "d) *Solicitud de aprobación de instalaciones por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, previa visita que se realizará a la expedición de la licencia de funcionamiento, evento para el cual el representante legal o el personal autorizado para tal efecto, pondrá a disposición de la entidad todo lo necesario para tal fin.*
- "e) *Relación detallada de los vehículos disponibles para la prestación de estos servicios, los cuales deberán mantener al día los certificados, licencias, multas impuestos y demás requisitos y documentos que requieran las autoridades para su óptima operación.*
- "f) *Estas sociedades se deben constituir con un capital no inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de su constitución, el cual deberán mantener y acreditar ante esta Superintendencia durante la vigencia de la licencia.*
- "g) *Copia al carbón de la consignación a favor del Tesoro Nacional, por concepto del trámite solicitado, según la tarifa que se fije para tal efecto".*

CONCLUSIÓN

Las compañías del sector real de la economía dedicadas al arrendamiento de vehículos blindados requieren de licencia previa de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para operar y sólo podrán desarrollar dicha actividad en virtud del objeto social que les es exigido en las normas legales vigentes.

Los operadores del servicio de arrendamiento de vehículos blindados pueden discriminarse de la siguiente manera:

1. Las entidades sometidas a inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia financiera de Colombia, que tengan habilitada la posibilidad de efectuar las siguientes operaciones:
 - 1.1 Arrendamiento financiero
 - 1.2 Leasing, y
 - 1.3 Operaciones de arrendamiento operativo.

2. Las personas jurídicas del sector real sometidas a inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y cuya dedicación se concrete al arrendamiento de vehículos blindados, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2187 de 2001.

En este entendido con relación a las compañías de financiamiento comercial señaladas en el numeral 1 se encuentran facultadas para arrendar vehículos blindados sin que medie licencia expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, pero con la salvedad que deben dar cumplimiento estricto a lo establecido en el artículo 40 del Decreto Ley 356 de 1994, como parte de la actividad blindadora supeditada a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Importante

A pesar de lo descrito en el acápite anterior, debe ser tenido en cuenta que el artículo 38 del Decreto 2187 de 2001 exige la obtención de licencia previa para ejercer la actividad blindadora por parte de esta Superintendencia, cuando esta actividad se desempeñe en el sector real de la economía y solo podrán desarrollar dicha actividad en virtud del objeto social único que les es exigido en las normas legales vigentes.

FUENTE: Concepto emitido por el Dr. Fernando Enrique Rivera Lelión, Jefe Oficina Asesora Jurídica de la SuperVigilancia.

FECHA: 31 de julio de 2006

TEMA: Renting operativo

Traspaso y uso de vehículos blindados

De conformidad con el artículo 40 del Decreto 2187 de 2001 las personas interesadas en el traspaso y uso de automotores blindados deben elevar una solicitud previa de autorización ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada quien, previo estudio de la solicitud correspondiente, procederá, con base en la potestad discrecional, a conceder o negar la autorización.

El cumplimiento de estos requisitos no se aplicará cuando se trate de acondicionar vehículos blindados del Ministerio de Defensa Nacional y de sus organismos adscritos o vinculados.

Para estos efectos, únicamente se presentará la solicitud ante la SuperVigilancia acompañada de la tarjeta de propiedad del automotor e informará a la empresa blindadora que realizará el trabajo.

Obligación de los usuarios, compradores y tenedores

El comprador, usuario o tenedor de un vehículo automotor blindado o a quien se haya autorizado el blindaje, deberá tramitar ante las autoridades competentes la modificación de la tarjeta de propiedad, en donde conste o se indique la característica de blindado y el nivel de blindaje.

Una vez efectuado lo anterior, el usuario o comprador deberá remitir copia a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de la tarjeta de propiedad modificada en donde conste la condición de blindado. En todo caso, la obligación anterior se cumplirá dentro de los cuatro (4) meses subsiguientes a la fecha de expedición del acto administrativo que autorice el acondicionamiento o adquisición del vehículo, so pena de ser inmovilizado el vehículo por las autoridades de tránsito competentes.

Prohibición para empresas blindadoras

En ningún caso las empresas blindadoras podrán entregar automotores blindados sin que se acredite por parte del usuario la autorización correspondiente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Es importante tener en cuenta que el artículo 80 del Decreto - Ley 356 de 1994, en concordancia con el artículo 118 de la Resolución 2852 del 2006, señala que la autorización para el traspaso y uso del vehículo blindado es un requisito indispensable para usuarios y compradores, razón por la cual el no cumplimiento de esta obligación genera consecuencias jurídicas y legales tanto para los compradores como para los vendedores del mismo.

FUENTE: Concepto No. 20282 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la SuperVigilancia

FECHA: 30 noviembre de 2007

TEMA: ¿Las empresas con licencias para el alquiler de vehículos blindados se encuentran obligadas a afiliarse a la red de apoyo?

De conformidad con el artículo 1º del Decreto 3222 del 27 de diciembre de 2002 las redes de apoyo están conformadas por las personas, empresas y servicios adscritos en el artículo 4º del Decreto Ley 356 de 1994, razón por la cual las empresas arrendadoras de vehículos blindados deben estar afiliadas a la Red de Apoyo y Solidaridad Ciudadana.

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO O LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

¿Elementos como detectores de metales, cercas eléctricas, escáner de rayos x, y arrendamiento de circuito cerrado de televisión, requieren inscripción en el registro o licencia de funcionamiento? ¿Qué tipo de controles ejerce la SuperVigilancia sobre los mismos?

Definiciones

Medios tecnológicos. Son todos aquellos equipos cuyo objeto de destinación o función para la que fueron creados se encuentra enmarcada dentro de uno de los siete (7) numerales del artículo 53 del Decreto-ley 356 de 1994, como son equipos de detección, equipos de visión o escucha remotos, identificación, interferencia y escucha de comunicaciones, equipos de seguridad bancaria, equipos o elementos ofensivos, equipos para prevención de actos terroristas y los demás que determine el Gobierno Nacional.

Inscripción en el registro. Conforme lo establece el artículo 52 del Decreto - Ley 356 de 1994, las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos para la vigilancia y seguridad privada de que trata el artículo 53 de la misma norma, deberán registrarse ante la SuperVigilancia y estarán sometidas a su permanente control, inspección y vigilancia³⁵.

Licencia de funcionamiento. Permiso expedido con base en la potestad discrecional por parte de la SuperVigilancia, para que los servicios de vigilancia y seguridad privada puedan operar válidamente.

³⁵ Artículo 52 del Decreto 356 de 1994. "Actividades de fabricación, importación, instalación, comercialización o arrendamiento de equipos para vigilancia y seguridad privada. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos para la vigilancia y seguridad privada de que trata el artículo 53 de este Decreto, deberán registrarse ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y estarán sometidas a su permanente control, inspección y vigilancia.

El Gobierno Nacional reglamentará el ejercicio de estas actividades".

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

- FUENTE:** Concepto emitido por el Dr. Luis Gonzalo Pérez Montenegro, Secretario General de la SuperVigilancia
- FECHA:** 28 de septiembre de 2005
- TEMA:** Comercialización e instalación de cercas eléctricas

Tomando las definiciones que trae el Diccionario Enciclopédico Usual Larousse, como son: "**Cerca:** vallado, tapia o muro con el que se rodea algún espacio." "**Eléctrica:** Sirve para producir electricidad o es utilizado para ello", se concluye en el concepto emitido que las cercas eléctricas por considerarse elementos ofensivos, deben registrarse ante esta Entidad e inscribirse en el registro de instalación y comercialización de equipos para la vigilancia privada, con base en el numeral 5 del artículo 53 del Decreto-ley 356 de 1994.

Arrendamiento de circuito cerrado de televisión. En concepto emitido el 27 de junio de 2005, la Dra. María Mercedes Gómez Ricardo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SuperVigilancia, informó que quienes efectúen arrendamiento de un circuito cerrado de televisión deben registrarse ante la SuperVigilancia.

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Escáner de rayos X. La Oficina Asesora Jurídica emitió concepto el 30 de noviembre de 2007 señalando que los escáner de rayos X se toman como controles de acceso, siempre que se utilicen para prevenir o detener perturbaciones a la vida y los bienes propios o de terceros, entendiéndose también que, por ser medios tecnológicos, se requiere que el servicio que pretenda su utilización deba contar con licencia de funcionamiento que le faculte para operar con estos.

Detector de metales. La Oficina Asesora Jurídica emitió concepto el 19 de noviembre de 2007 en el cual manifestó que según lo establecido en el numeral 1 del artículo 53 del Decreto - ley 356 de 1994, todos aquellos materiales o equipos para descubrir la presencia de armas y otros elementos portados por personas, son equipos de detección y se encuentran catalogados como medios tecnológicos, razón por la cual, requieren para su utilización licencia de funcionamiento que autorice operar con esos medios tecnológicos.

SERVICIOS ADICIONALES EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA



DEFINICIÓN

Servicios adicionales. Se encuentran definidos en el artículo 4° del Decreto 4950 del 2007 indicando que estos tendrán valores adicionales y que son todos aquellos que no correspondan a los siguientes servicios:

1. Empresas armadas con medio humano
2. Empresas sin armas con medio humano
3. Empresas sin armas con medio humano y *canino*.

Por consiguiente todo aquello que no impliquen los tres servicios mencionados anteriormente y que sea ofrecido a los usuarios, debe considerarse como servicio adicional.

MARCO NORMATIVO

Antecedentes

La consagración legal de los servicios adicionales se estableció en primer lugar, en el artículo 4° del Decreto 073 de 2002, que señaló: “(...) *Cuando los usuarios demanden servicios agregados al servicio de vigilancia tales como: monitoreo de alarmas, circuitos cerrados de televisión, equipos de visión o escucha remotos, equipos de detección, controles de acceso, controles perimétricos o similares, éstos serán valores adicionales y podrán pactarse de común acuerdo entre las partes. (...)*”.

Dentro del ámbito de aplicación del régimen de tarifas, la Entidad mediante Circular externa 007 de 2002, manifestó frente a los servicios adicionales que “(...) *Algunas empresas han venido utilizando estrategias del mercadeo, que claramente son violatorias del decreto (...) al ofrecer servicios agregados sin costo adicional, cuando es claro que estos son valores adicionales e*

independientes de la tarifa fijada. En todo caso el ofrecer diferentes alternativas de negociación que implique un deterioro de los salarios y las prestaciones sociales de los trabajadores, serán consideradas causal de sanción por parte de la Superintendencia. (...)”.

De igual manera, con la expedición de la Circular Externa 025 de 13 de diciembre de 2006 se reafirmó: “(...) *cordialmente les recuerdo que los servicios agregados deben estar representados en valores reales, que puedan ser así mismo exigidos debidamente por los contratantes. (...)*”.

Con la entrada en vigencia del Decreto 4950 de 2007, en reemplazo del 073 de 2002, se estableció frente a los servicios adicionales, en su artículo 4, lo siguiente: “(...) *Cuando los usuarios demanden servicios adicionales a los enunciados en los numerales 1º, 2º, y 3º del artículo 2 del presente Decreto (Empresas armadas con medio humano, empresas sin armas con medio humano y empresas sin armas con medio humano y canino), estos tendrán valores adicionales. Las empresas de vigilancia y seguridad privada que ofrezcan medios tecnológicos deberán contar con la debida licencia de funcionamiento expedida por esta Entidad. (...)*”.

Por su parte, la Circular Externa 01 de 2008, hizo referencia en los siguientes términos: “(...) *los servicios adicionales a la prestación de un servicio de vigilancia con armas y medio humano, sin armas con medio humano y/o sin armas con medio humano y canino, prestados por parte de empresas y/o cooperativas de vigilancia y seguridad privada, deberán ser cobrados de manera adicional a dicho servicio (...)*”.

En la Circular Externa 014 de 2008 se manifestó: “(...) *De conformidad con lo establecido en el Decreto 4950 de 2007, cuando los usuarios contratantes requieran de servicios o bienes adicionales, éstos deberán ser cotizados o propuestos por las empresas o cooperativas de vigilancia y seguridad privada que los ofrezca a precios o valores reales y de mercado, y, por ende, deben ser contratados de esa manera por quienes estén interesados en ellos. (...)*”.

EN LA ACTUALIDAD

En el año 2010, con la expedición de la Circular Externa 01 de 2010, se contempló en cuanto a la materia: “(...) *De conformidad con lo establecido en el Decreto 4950 de 2007, cuando los usuarios contratantes requieran de servicios o bienes adicionales, éstos deberán ser cotizados o propuestos por las empresas o cooperativas de vigilancia y seguridad privada que los ofrezcan a precios o*

valores reales y de mercado, y por ende, deben ser contratados de esa manera por quienes estén interesados en ellos, so pena de incurrir en prácticas restrictivas de la competencia, como por ejemplo precios predatorios, es decir, aquellos que dan a los clientes de un mercado competitivo o cuyas tarifas no están sujetas a regulación, tarifas inferiores a los costos operacionales, especialmente cuando la misma empresa presta servicios en otros mercados en los que sus tarifas están sujetas a regulación con el ánimo de desplazar competidores o ganar posición dominante ante el mercado o clientes potenciales. En estos casos los servicios de vigilancia serán acreedores a las sanciones correspondientes”.

Vale la pena enunciar que las expresiones, “servicio adicional” y “valor agregado”, han generado cierto tipo de confusión dentro del sector de la vigilancia y la seguridad privada, pues, en no pocos casos, tal y como aquí se ha mencionado, se han querido asimilar un servicio adicional a un valor agregado cobrando por aquellos tarifas irrisorias, o no cobrando en algunos casos, por cuanto se han enmarcado como valores agregados.

Sea lo primero aclarar que los términos no son siquiera equiparables y tienen connotaciones muy distintas, servicio adicional ya se ha definido, y el valor agregado (o añadido) se puede entender como “(...) una característica o servicio extra que se le da a un producto o servicio, con el fin de darle un mayor valor comercial, generalmente se trata de una característica o servicio poco común, o poco usado por los competidores, y que le da al negocio o empresa, cierta diferenciación”³⁶.

Ejemplo de servicios que son considerados servicios adicionales

Los equipos para la vigilancia o medios tecnológicos enunciados en el artículo 52 del Decreto-ley 356 de 1994, son considerados servicios adicionales por cuanto implican el cobro de tarifas adicionales a las de los servicios de vigilancia y la obtención de licencia de funcionamiento para su utilización.

MEDIOS TELEMÁTICOS

Definición. El observatorio de la seguridad de la información y el área jurídica de la seguridad y las tecnologías de la información y las comunicaciones han publicado la siguiente información en su página web:³⁷

³⁶ <http://www.crecenegocios.com/valor-agregado/>

³⁷ http://www.inteco.es/wikiAction/Seguridad/Observatorio/area_juridica/Enciclopedia_Juridica/Articulos_1/Medios_telematicos

“Los medios telemáticos son medios de comunicación a distancia que han surgido con la evolución de las telecomunicaciones y la informática cubriendo un amplio espacio geográfico, científico y tecnológico, aplicando las redes y servicios de comunicaciones para el transporte, almacenamiento y procesamiento de cualquier tipo de información”.

¿Los medios telemáticos requieren autorización por parte de la SuperVigilancia?

FUENTE: Concepto emitido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SuperVigilancia

FECHA: 25 de junio de 2007

TEMA: Medios telemáticos

De acuerdo con los artículos 4º y 5º del Decreto 1900 de 1990, las telecomunicaciones son un servicio público a cargo del Estado, que lo prestará por conducto de entidades públicas de los órdenes nacional y territorial en forma directa, o de manera indirecta mediante concesión, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y será el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones, quien ejercerá las funciones de planeación, regulación y control de las telecomunicaciones.

De conformidad con lo anterior es claro que la entidad competente para autorizar el uso de medios de valor adicional o telemático es el Ministerio de Comunicaciones quien podrá disponer la forma y el modo en que los operarios utilicen el espectro electromagnético para emitir, transmitir o recibir señales, escritura, imágenes, signos, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, u otros sistemas ópticos o electromagnéticos.

De otro lado, en razón a que los medios utilizados están encaminados a la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada es esta Superintendencia la competente para permitir su operación a través de empresas que tengan licencia de funcionamiento para operar con medios tecnológicos, como centrales de monitoreo, visión o escucha remoto, equipos de detección, controles de acceso, perimétricos y similares.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada es quien autoriza a las personas naturales o jurídicas para

la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada a través de medios tecnológicos tales como centrales de monitoreo, también lo es que dicha autorización no se circunscribe a la utilización del espectro electromagnético mediante servicios agregados o telemáticos ya que legal y reglamentariamente esta potestad le corresponde al Ministerio de Comunicaciones.

¿Es válido no cobrar por servicios adicionales ofrecidos?

FUENTE: Concepto emitido por el Dr. Luis Gonzalo Pérez Montenegro, Secretario General de la SuperVigilancia

FECHA: 13 de septiembre de 2005

TEMA: Presentación de ofertas sin valor

"(...) el que el oferente presente una propuesta con el valor de cero pesos (\$ 0) van en contravía de la ley trayendo como consecuencias sanciones para la empresa que preste dichos servicios de manera gratuita (...).

(...) Igualmente no se puede ir en contravía con las normas que regulan la contratación estatal (Ley 80 de 1993 y demás normas complementarias) y estos servicios agregados no podrán tener valores artificiales, dichos valores deben atender los gastos mínimos que ello implique (...)".

¿A qué equivalen los precios reales y de mercado en los servicios adicionales?

Los precios reales y de mercado en servicios adicionales, equivalen a precios ciertos y verdaderos, en los que el servicio de vigilancia ha liquidado los equipos de vigilancia a ofrecer, teniendo en cuenta los valores que la oferta y la demanda determinan en cierto momento y con cierto volumen de operaciones.

Su cobro implica que se han tenido en cuenta los aspectos relacionados anteriormente (instalación, mantenimiento y operatividad), evitándose así la presentación de precios artificialmente bajos que generen una competencia desleal entre las empresas y cooperativas del sector. Esta obligación que es bueno recalcar compromete también a los usuarios del servicio.

FUENTE: Concepto emitido por el Dr. Edgardo Muñoz Chegwin, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SuperVigilancia

FECHA: 6 de abril de 2010.

TEMA: Valores agregados - Servicios Adicionales

En el citado concepto, al referirse al tema de los valores agregados, se dijo, *"Su definición se relaciona con aquello que sobrepasa la normal prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, que de acuerdo al Decreto 4950 de 2007, va más allá del medio armado y canino, como lo es el tecnológico. Las empresas de vigilancia y seguridad privada que ofrezcan medios tecnológicos deberán contar con la debida licencia de funcionamiento expedida por esta Entidad."*

"Vale la pena enunciar, las expresiones, "servicio adicional" y "valor agregado", han generado cierto tipo de confusión dentro del sector de la vigilancia y la seguridad privada, pues, en no pocos casos, tal y como aquí se ha mencionado, se ha querido asimilar un servicio adicional a un valor agregado cobrando por aquellos tarifas irrisorias, o no cobrando en algunos casos, por cuanto se han enmarcado como valores agregados.

Sea lo primero aclarar que los términos no son siquiera equiparables y tienen connotaciones muy distintas, servicio adicional ya se ha definido, y el valor agregado (o añadido) se puede entender como "(...) una característica o servicio extra que se le da a un producto o servicio, con el fin de darle un mayor valor comercial, generalmente se trata de una característica o servicio poco común, o poco usado por los competidores, y que le da al negocio o empresa, cierta diferenciación³⁸".

Los equipos para la vigilancia o medios tecnológicos enunciados en el artículo 52 del Decreto 356 de 1994, son considerados servicios adicionales por cuanto implican el cobro de tarifas adicionales a las de los servicios de vigilancia y la obtención de licencia de funcionamiento para su utilización."

³⁸ <http://www.crecenegocios.com/valor-agregado/>

COBRO DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

FUENTE: Concepto emitido por el Dr. Edgardo Muñoz Chegwin, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SuperVigilancia

FECHA: 16 de abril de 2010

TEMA: Cobro de servicios de vigilancia

DEFINICIÓN

Tarifa. *“Tabla o catálogo de los precios, derechos o impuestos que se deben pagar por alguna cosa o trabajo”³⁹.*

ANTECEDENTES

La consagración de tarifas en la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada tuvo su primera disposición legal en el artículo 92 del Decreto-ley 356 de 1994, que determinó sobre el particular:

“Las tarifas que se establezcan para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán garantizar como mínimo, la posibilidad de reconocer al trabajador el salario mínimo legal mensual vigente, las horas extras, los recargos nocturnos, prestaciones sociales, los costos operativos inherentes al servicio y demás prestaciones de ley”.

Su desarrollo normativo se dio posteriormente con la expedición del Decreto 73 de 2002, el cual tomó como consideración, tanto la citada norma en relación a las obligaciones laborales, como el hecho de evitarse la práctica

³⁹ Manuel Ossorio. *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales*. 1ª Edición Electrónica.

de competencia desleal por parte de las empresas con armas y sin armas que utilizan el medio canino, que podría afectar la confianza de los usuarios del servicio. Así mismo se dispuso, teniendo como fundamento estudios previos de costos y gastos del servicio de vigilancia y seguridad privada, que esta clase de servicio no podía seguir sin tener una tarifa mínima fijada en salarios mínimos.

Se contempló frente a las empresas prestadoras de los servicios de vigilancia y seguridad privada con la utilización de armas de fuego que la tarifa sería el equivalente a 8,5 salarios mínimos mensuales vigentes para cubrir los costos laborales, más un 10% sobre el monto calculado, destinado a amparar los costos administrativos y de supervisión⁴⁰

En cuanto a las Cooperativas armadas y sin armas, las tarifas a cobrar para la prestación del servicio de Vigilancia y Seguridad se ajustaron a la estructura de costos y gastos propios de estas asociaciones, teniendo en cuenta su régimen especial de trabajo asociado, de previsión y seguridad social y de compensaciones que les permite un manejo diferente al de las empresas mercantiles.

Si por razones debidamente justificadas, las cooperativas contrataban trabajadores no asociados, a éstos se les aplicaría las normas del Código Sustantivo del Trabajo, caso en el cual la tarifa se ajustaría para cubrir los costos y gastos adicionales (artículo 2º, numeral 4 y parágrafos 1º y 2º Decreto 073/02).

Los usuarios sometidos a la aplicación de la tarifa expuesta, eran los que se encontraban clasificados en los siguientes sectores: Comercial y de servicios, industrial, aeroportuario, financiero, transporte y comunicaciones, energético y petrolero, público, educativo privado, residencial de estrato 6 en adelante.

En el sector residencial se dispuso que los estratos 4 y 5, pagarían, por lo menos, ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que, para los estratos 1, 2 y 3, se estableció que las tarifas implementadas debían garantizar al trabajador del sector el pago de las obligaciones laborales y los costos operativos.

El 20 de marzo de 2002, con la emisión de la Circular Externa 007 de la SuperVigilancia, se dispuso " (...) *Las tarifas fueron el producto de un análisis*

⁴⁰ Artículo 2º numeral 1 Decreto 073 de 2002.

juicioso sobre los costos y gastos mínimos de las empresas y cualquier acuerdo contractual pactado entre empresas y usuarios que esté por debajo de las tarifas fijadas en el decreto, necesariamente se verá reflejado en un deterioro de los salarios, horas extras, recargos, prestaciones sociales de ley, que conducen necesariamente a una clara violación al Código Sustantivo del Trabajo (...)”.

El día 20 de junio de 2003, la SuperVigilancia expidió la Circular externa 007, en la que se determinó la proporcionalidad para el cobro de las tarifas establecidas en el Decreto 073 de 2002, indicándose en su momento:

“(...) es claro que la tarifa fijada por el Decreto 073 de 2002, es la mínima que puede cobrar un servicio de vigilancia, en la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, durante un mes las veinticuatro horas del día.

Por tanto, tomada la decisión de contratar un servicio de vigilancia y seguridad privada, se calculará el valor de la tarifa, con base en los parámetros previstos en el Decreto 073 de 2002.

En el caso de que el servicio sea inferior a veinticuatro horas, su valor se calculará teniendo como referencia la tarifa establecida para un mes veinticuatro horas al día, como se infiere de la lectura del artículo 6º, al señalar que cuando sea inferior a veinticuatro horas, la tarifa deberá ser proporcional al tiempo contratado, infiriéndose que la proporción debe calcularse, con relación al mínimo fijado en el Decreto.

Para calcular dicha proporción deberá tenerse en cuenta el marco laboral vigente, dado que el costo del servicio variará dependiendo del tipo de horas que se contraten (diurnas o nocturnas), y la proporción deberá establecerse con base en el costo de las mismas, sin que ello implique que se pueda contratar por debajo de las tarifas mínimas señaladas en el Decreto 073 de 2002. (...)

Con el objeto de establecer la proporcionalidad señalada en el Decreto 073 de 2002, es necesario tener en cuenta los siguientes criterios:

- 1. El objetivo del decreto es el de precisar la tarifa aplicable a las diferentes modalidades de los servicios de vigilancia.*
- 2. La tarifa que determina el decreto contempla todos los costos, gastos y utilidad que se tiene en la prestación del servicio de vigilancia (artículo 3º).*

3. *La tarifa que se determina en el art. 2° del decreto 073/02, no está sujeta a ninguna otra norma, salvo la indexación dada por el ajuste anual al salario, por tal razón se ha determinado la tarifa en SALARIOS MÍNIMOS LEGALES, esto quiere decir, que si hay variación en las condiciones laborales diferentes al aumento del salario, la tarifa no se vea condicionada a una revisión y/o ajuste. Si se presenta alguna variación, ésta debe ser absorbida por la variable utilidad.*
4. *El art. 2° determina con precisión absoluta la tarifa que se debe aplicar al servicio de 24 horas permanentes en el mes según la modalidad”.*

En el año 2007, entró en vigencia el Decreto 4950 que derogó el 073 de 2002, por cuanto este último se encontraba desactualizado frente a las condiciones cambiantes del entorno económico en el que se desarrolla la actividad de la vigilancia y seguridad privada, lo cual se ha traducido en un constante incremento de los costos laborales frente a una tarifa que no crece en la misma proporción.

En dicho Mandato Presidencial, que goza de presunción de legalidad, según el cual se considera ajustado a derecho mientras no sea suspendido o declarado nulo por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se modificó el monto de la tarifa de las empresas de vigilancia y seguridad privada de 8.5 a 8.8 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Frente a las cooperativas armadas y sin armas con medio humano, la tarifa se dejó en los mismos términos del Decreto 073 de 2002, esto es, ajustada a la estructura de costos y gastos propios de estas empresas, teniendo en cuenta su régimen especial.

Los usuarios a quienes se les aplica la citada tarifa, corresponden a los sectores comercial y de servicios, industrial, aeroportuario, financiero, transporte y comunicaciones, energético y petrolero, público y educativo privado.

En cuanto al sector residencial, se dispuso para los estratos residenciales 4, 5, y 6, que la tarifa mínima será de 8.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes más un 10% de administración y supervisión. Para los estratos residenciales 1, 2 y 3 la tarifa a cobrar deberá garantizar al trabajador el pago de las obligaciones laborales y los costos operativos, similar a lo expresado en el año 2002.

Para profundizar lo ordenado en el Decreto 4950 de 2007, esta Superintendencia expidió la Circular Externa 01 de 2008, que derogó a su vez la Circular 007 de 2003, en la que se dispuso en alusión al cumplimiento del régimen de tarifas, lo siguiente: “(...) *De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 4950 de 2007, cuando el servicio de vigilancia y seguridad privada que se requiere sea inferior a 24 horas y/o 30 días, la tarifa deberá ser proporcional al tiempo contratado.*”

Para efectos de obtener el valor anteriormente referido deberá, dependiendo del caso, aplicarse la variable de proporcionalidad que a continuación se indica y que corresponda, sobre el valor del servicio establecido mediante el Decreto 4950 de 2007 para un turno de 24 horas, 30 días al mes, cumpliendo con las jornadas laborales vigentes.

De la misma manera, para obtener el valor de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada por días, debe tomarse el valor resultante de la aplicación de la variable de proporcionalidad anteriormente establecida, dividirlo por treinta (30) días y multiplicarlo por el número de días en los que se prestará el servicio.

Por otra parte, se recuerda a todas las empresas y cooperativas de vigilancia y seguridad privada que, de conformidad con lo establecido en la Ley 31 de 1992, la unidad monetaria y de cuenta del país es el peso colombiano, en tanto que las fracciones denominadas centavos no volvieron a ser acuñadas por dicha autoridad y por lo mismo no hacen parte de la unidad monetaria ni de cuenta en Colombia. En ese sentido, se llama la atención a los servicios de vigilancia y seguridad privada, así como a los usuarios de dichos servicios, en el sentido de no establecer sus tarifas con centavos, sino que deberán hacerse siempre las aproximaciones.

EN LA ACTUALIDAD

En el año 2010, se expidieron las Circulares externas 01 y 02, en las cuales se reseñaron a nivel informativo, parámetros para liquidar de manera uniforme la tarifa por la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada; de igual manera, se consagró cómo deben cobrarse los días del año, teniendo en cuenta si se trata de días hábiles, fines de semana y festivos.

Es importante recalcar que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los diferentes pronunciamientos que ha emitido, ratifica la plena

vigencia y aplicabilidad del régimen de tarifas consagrado en el Decreto 4950 de 2007, el cual es de obligatoria observancia no solo para las empresas y cooperativas de vigilancia y seguridad privada sino también para los usuarios del servicio; tanto públicos como privados, quienes deben evitar con su conducta la práctica de competencia desleal entre los ofertantes.

En efecto, en la Circular Externa No. 025 de 13 de diciembre de 2006, el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada señaló sobre el particular: *"(...) solicito a ustedes la observancia de las tarifas mínimas establecidas para estos servicios, contenidas en el Decreto 073 de 2002, las cuales fueron implantadas principalmente con el fin de respetar los derechos salariales y prestacionales a los que legalmente tienen derecho los guardas (...)".*

A su turno, la Circular Externa No. 014 de junio 17 de 2008 precisó *"(...) Con base en lo establecido en el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 4950 de 2007 (...). Es necesario recordar que la aplicación de estas tarifas mínimas debe observarse por todas las empresas de vigilancia y seguridad privada en sus cotizaciones y propuestas y con corresponsabilidad, por todas aquellas personas naturales y entidades públicas o privadas que contraten sus servicios. La contravención a lo acá descrito acarreará la imposición de las sanciones a que haya lugar"* sin perjuicio del respeto de los derechos constitucionales y en especial del debido proceso.

Por último, es bueno resaltar que la responsabilidad por el no acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 4950 de 2007 pone a sus transgresores en el marco del régimen sancionatorio y, así las empresas y cooperativas de vigilancia y seguridad privada, serán objeto de investigación por parte de la SuperVigilancia, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley 356 de 1994 y la Resolución 2852 de 2006, o demás normas que la modifiquen, aclaren o desarrollen.

El numeral 13 del artículo 44 de la Resolución 2946 de 2010 puntualizó *"(...) Son faltas gravísimas las siguientes:*

13. Cobrar una tarifa inferior a la prevista por la Superintendencia de Seguridad Privada, de acuerdo a la normatividad vigente (...)".

En caso de verificarse el cobro de las tarifas de vigilancia y seguridad privada por debajo de lo señalado en la normatividad vigente, el artículo 51 de la Resolución 2946 de 2010 expuso sobre la sanción de una falta gravísima:

"(...) SANCIÓN PARA LAS FALTAS GRAVÍSIMAS. Las faltas gravísimas serán sancionadas hasta con cancelación de la licencia de funcionamiento del vigilado, sus sucursales o agencias, o las credenciales respectivas, suspensión de la licencia de funcionamiento o credencial de tres a seis meses y/o multa sucesiva en cuantía de 68 hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo el impacto de la falta en la calidad de la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. (...)".

ANÁLISIS NORMATIVO

El artículo 92 del Decreto-ley 356 de 1994 señala que el valor a cobrar en la prestación del servicio de vigilancia no puede estar por debajo de una tarifa mínima, fijada con el fin de garantizar el salario mínimo a los trabajadores más horas extras, recargos nocturnos, prestaciones sociales, costos operativos inherentes al servicio y demás prestaciones de ley. En este entendido el Decreto 4950 del 27 de diciembre de 2007, la circular externa 001 de 2008, y circulares externas números 1 y 2 de 2010, fijan las tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada prestados por las empresas y cooperativas del sector, valores estos que se deberán actualizar de conformidad con el incremento del salario mínimo legal mensual al año que corresponda.

Las normas señaladas establecen el sistema tarifario de acuerdo con los medios utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia y la estratificación social para el sector residencial. Así mismo disponen que las cooperativas de vigilancia, en todo caso, no podrán tener una tarifa inferior de las fijadas para las empresas en menos de un diez por ciento (10%).

Los usuarios de los estratos residenciales 1, 2 y 3, no cuentan con tarifas mínimas establecidas, pero sí tienen el deber de velar porque se cumpla con una mínima que garantice el pago de las obligaciones laborales vigentes a favor del trabajador que están a cargo de la empresa de vigilancia y seguridad contratada.

Para los estratos residenciales 4, 5, y 6, la tarifa mínima será de 8.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes más un 10% de administración y supervisión, no obstante, esto no quiere decir que en el ejercicio de la libertad de la autonomía de la voluntad privada, se puedan ofrecer y pactar precios por encima de lo aquí señalado.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, a fin de colaborar con la igualdad en el cálculo de los diferentes servicios de vigilancia para el año 2010 y teniendo en cuenta que el mes comercial es de 30 días, expidió la Circular número 1 de 2010, en donde se plasmó lo siguiente:

Mes	Lunes a viernes hábiles	Sábados	Domingos	Festivos	Total Mes
Enero	19	5	4	2	30
Febrero	20	4	4	0	28
Marzo	21	4	4	1	30
Abril	20	4	4	2	30
Mayo	19	5	5	1	30
Junio	20	4	4	2	30
Julio	20	4	4	2	30
Agosto	20	4	5	1	30
Septiembre	22	4	4	0	30
Octubre	20	5	4	1	30
Noviembre	20	4	4	2	30
Diciembre	21	4	4	1	30
Total año	242	51	50	15	358
Promedio mensual	20,17	4,25	4,17	1,25	29,83
Promedio aproximado sin decimales	20	4	4	2	30

En este entendido, la cantidad de días que deben ser tenidos en cuenta para el cobro de las tarifas mínimas en la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada para el año en curso son los siguientes:

DÍAS	CANTIDAD
Lunes a viernes sin festivos	20
Lunes a sábado sin festivos	24
Lunes a viernes con festivos	22
Lunes a sábado con festivos	26
Sábados y domingos	8
Sábados, Domingos y Festivos	10

Para efectos de obtener el valor anteriormente referido deberá, dependiendo el caso, aplicarse la variable de proporcionalidad que a continuación se indica y que corresponda, sobre el valor del servicio establecido mediante el Decreto

4950 de 2007 para un turno de 24 horas, 30 días al mes, cumpliendo con las jornadas laborales vigentes.

JORNADA LABORAL	VARIABLE DE PROPORCIONALIDAD
6:00 a.m. A 2:00 p.m. (Turno de 8 horas diurno)	29.85%
2:00 p.m. a 10:00 p.m. (Turno de 8 horas diurno)	29.85%
10:00 p.m. a 6:00 a.m. (Turno de 8 horas nocturno)	40.30%

LOS CENTAVOS EN EL COBRO DE TARIFAS

Al respecto manifestó la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, a través de la Circular Externa Número 001 de 2008, recordando a todas las empresas y cooperativas de vigilancia que, de conformidad con lo establecido en la Ley 31 de 1992, la unidad monetaria y de cuenta del país es el peso colombiano, en tanto que las fracciones denominadas centavos no volvieron a ser acuñadas por dicha autoridad y por lo mismo no hacen parte de la unidad monetaria ni de cuenta en Colombia. En este sentido, se llamó la atención a los servicios de vigilancia y seguridad privada, así como a los usuarios de dichos servicios, en el sentido de no establecer sus tarifas en centavos, sino que deberán hacerse siempre las aproximaciones de la siguiente manera:

CENTAVOS	APROXIMACIÓN
0.01 centavos a 0.49 centavos	Al peso colombiano inmediatamente anterior
0.50 centavos a 0.99 centavos	Al peso colombiano inmediatamente siguiente.

CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA POR PARTE DE ENTIDADES ESTATALES

¿Los oferentes dentro de un proceso de licitación cuyo objeto es contratar el servicio de vigilancia fija y móvil con armas para sus instalaciones están obligados a inscribirse en el SICE y hacer registro de precios temporal?⁴¹

"Se recomienda revisar las condiciones del mencionado proceso frente a las obligaciones y excepciones que establece el Decreto 3512 de 2003 y los Acuerdos

41. Disponible en: http://www.sice-cgr.gov.co/preguntas_cubs.html

0004 y 0005 del Comité para la Operación del SICE. Una vez efectuado este análisis, si se llega al resultado que el proceso contractual no está exceptuado y dado que verificando en el Catálogo único de Bienes y Servicios (CUBS) el código para el servicio solicitado se encuentra que está a nivel de ítem, se debe exigir el registro de precio de referencia DEFINITIVO y NO se debe aceptar un registro temporal por parte de los proveedores.”

¿Qué son los precios artificialmente bajos en la contratación de servicios de vigilancia y seguridad privada?

Definición

Diccionario de Lengua Española. “Es la prestación consistente en numerario o en valores de inmediata o fácil realización, que un contratante da o promete, por conmutación de la cosa, servicio o derecho que adquiere” y, reciben la calificación de “artificialmente bajos”, los que no son naturales, que son falsos”.

El Consejo de Estado, Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante Sentencia del 04 de junio de 2008, Magistrada Ponente Miriam Guerrero de Escobar, se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos:

“(…) El denominado precio artificialmente bajo es aquel que resulta artificioso o falso, disimulado, muy reducido o disminuido pero además que no encuentre sustentación o fundamento alguno en su estructuración dentro del tráfico comercial en el cual se desarrolla el negocio, es decir que dicho precio no pueda ser justificado (...).

Pero puede suceder que el precio aunque bajo, encuentre razonabilidad y justificación por circunstancias especiales que tienen suficiente explicación, las cuales deberán ser evaluadas por la administración en su contexto para determinar si la oferta puede o no ser admitida.

En este orden de ideas, para que pueda establecerse si el precio de la oferta es artificialmente bajo, el punto de referencia al cual ha de acudirse es el de precio de mercado, teniendo especial cuidado en relación con aquellos que tiene mayor repercusión en el valor global de la oferta.”

¿Cómo reconocer los precios artificialmente bajos en el mercado?

No está definido ni estandarizado un porcentaje para determinar la evaluación de un precio artificialmente bajo; no obstante, para tal efecto se tiene como

base los precios de referencia suministrados por el RUPR (Registro Único de Precios de Referencia), pero en el evento en que no exista el número definido de registros en dicha entidad, se calcula teniendo como base los precios indicativos por la media aritmética o promedio simple de los precios obtenidos como resultado de un estudio de mercadeo en los parámetros de la Ley 80 de 1993, Decreto 2170 y el artículo 3 del Decreto 3512 de 2003. Para el efecto se tienen en cuenta en cada caso específico los requerimientos especiales solicitados por cada pliego de condiciones.

Impuestos contenidos en la tarifa mínima establecida por el Decreto 4950 de 2007

DESCRIPCIÓN	
1.	Tributación e Impuestos
2.	Impuesto de Renta y Complementarios
3.	Industria y Comercio y avisos (varía según la ciudad)
4.	Timbre (varía según el sector) 0,75 estatal
5.	Timbre 1,5% sector privado
6.	Impuestos a las transacciones Financieras

PUBLICACIÓN DE SANCIONES EN LA PÁGINA WEB DE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA



CANCELACIONES Y MEDIDAS CAUTELARES EN LA PÁGINA WEB DE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Es jurídicamente viable publicar en la página web de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada el listado de nombres de los vigilados sancionados, de los que se les ha cancelado la licencia o el registro y de los no vigilados que han sido objeto de medidas cautelares

FUENTE: Concepto emitido por el Dr. Edgardo Muñoz Chegwin, Jefe Oficina Asesora Jurídica de la SuperVigilancia

FECHA: 10 de junio de 2010

TEMA: Publicación de sanciones, cancelaciones y medidas cautelares

Para resolver el planteamiento es necesario realizar un análisis normativo, jurisprudencial y doctrinal.

El artículo 15 de la Constitución Política de Colombia dispone:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”.

No obstante estar frente a un mandato constitucional, elevado a canon de derecho fundamental, no se puede desconocer ni dejar de lado que no existen derechos absolutos y que cada uno de ellos, dentro de un Estado Social como lo es Colombia, tiene una correlativa obligación, de ahí que incluso la misma Corte Constitucional, en materia de buen nombre, ha señalado que para poderlo disfrutar se deben tener méritos para ello, y es así como, en sentencia T-228 de 1994, con magistrado ponente doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“El derecho al buen nombre no es gratuito. Por su misma naturaleza, exige como presupuesto indispensable el mérito, esto es, la conducta irreprochable de quien aspira a ser su titular y el reconocimiento social del mismo. En otros términos, el buen nombre se adquiere gracias al adecuado comportamiento del individuo, debidamente apreciado en sus manifestaciones externas por la colectividad. Lo anterior implica que no está en posición de reclamar respeto y consideración a su buen nombre quien ha incurrido en actos u omisiones que de suyo generan el deterioro del concepto general en que se tiene al interesado. Así, el que incumple sus obligaciones y persiste en el incumplimiento se encarga él mismo de ocasionar la pérdida de la aceptación de la que gozaba en sociedad y no puede, por tanto, aspirar a que se lo reconozca públicamente como persona digna de crédito”.

En la misma sentencia, señaló la Corte: *“Los derechos constitucionales fundamentales no son absolutos. Encuentran límites y restricciones en los derechos de los demás, en la prevalencia del interés general, en la primacía del orden jurídico y en los factores de seguridad, moralidad y salubridad públicos, que no pueden verse sacrificados en aras de un ejercicio arbitrario o abusivo de las prerrogativas individuales”.*

En la sentencia en comento, de manera concreta sobre el buen nombre la Corte indicó:

“El buen nombre alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de

la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida.

Se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.

Pero el derecho al buen nombre no es gratuito. Por su misma naturaleza, exige como presupuesto indispensable el mérito, esto es, la conducta irreprochable de quien aspira a ser su titular y el reconocimiento social del mismo. En otros términos, el buen nombre se adquiere gracias al adecuado comportamiento del individuo, debidamente apreciado en sus manifestaciones externas por la colectividad.

Lo anterior implica que no está en posición de reclamar respeto y consideración a su buen nombre quien ha incurrido en actos u omisiones que de suyo generan el deterioro del concepto general en que se tiene al interesado. Así, el que incumple sus obligaciones y persiste en el incumplimiento se encarga él mismo de ocasionar la pérdida de la aceptación de la que gozaba en sociedad y no puede, por tanto, aspirar a que se lo reconozca públicamente como persona digna de crédito. Eso mismo acontece en los diversos campos de la vida social, en los cuales la conducta que una persona observa, cuando es incorrecta, incide por sí sola, sin necesidad de factores adicionales y de una manera directa, en el desprestigio de aquella”.

El aparte transcrito de la sentencia lleva a pensar que esta exigencia es propia de los particulares en sus actividades diarias y cotidianas, ahora bien, tratándose de personas que desarrollan un servicio de vigilancia y seguridad privada, su comportamiento debe ir más allá del normal actuar de un buen padre de familia, por cuanto el Estado, a través de la SuperVigilancia, con ocasión del grado de confianza y seguridad generada, al conferirle una licencia para el desarrollo de la actividad señalada, debe exigir un comportamiento acorde con su naturaleza, más aun si esta se encuentra debidamente reglada. Con esto lo que queremos decir es que si bien, al buen nombre se tiene derecho en el ejercicio de una actividad comercial o social aun cuando no

tenga el carácter de lucrativa, este derecho debe ser ganado, y debe tenerse mérito para disfrutarlo.

Siguiendo los lineamientos aquí planteados, la Corte Constitucional, al definir un conflicto de derechos entre el buen nombre, la honra y la intimidad, en Sentencia T-814 de 2003, sostuvo lo siguiente:

"3.2 Los derechos al buen nombre y a la intimidad, frente al derecho a estar informado:...

El derecho al buen nombre ha sido definido por esta Corporación, como la protección que se otorga a los individuos frente a la difusión de informaciones que no correspondan a la realidad, y que en esa medida, alteren injustificadamente la reputación que tienen en su entorno social. En palabras de la Corte:

El derecho al buen nombre puede ser definido como el derecho que tiene todo individuo a una buena opinión o fama, adquirida en razón a la virtud y al mérito, y como consecuencia necesaria de sus acciones personales. Es, en ese orden de ideas, uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. Son contrarias al buen nombre de las personas, las informaciones que ajenas a la verdad y emitidas sin justificación alguna, de manera directa o personal o a través de los medios de comunicación, distorsionen el prestigio social que un individuo ha adquirido y socaven, en consecuencia, la confianza y la imagen que tiene la persona en su entorno social...." Sentencia T-977/99 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)".

Por vía de doctrina se ha indicado "El buen nombre es aquel elemento que representa nuestra dignidad de ser, va de la mano con la aceptación de la persona en un círculo social determinado y dentro de la sociedad de la cual se es participe. Pero es claro que este es un derecho que depende radicalmente del comportamiento que la persona presenta dentro de dicho círculo o sociedad, por el cual será analizado y juzgado por los integrantes de la misma"⁴².

El buen nombre es un elemento integral del patrimonio moral cuya afectación, a través de la injuria, entre otros, genera responsabilidades, incluso, de

⁴² http://www.uniderecho.com/leer_articulo_Derechos-Humanos_2_1496.html

índole penal⁴³. Se conculca el derecho cuando se hacen imputaciones deshonrosas, cuando se hacen publicaciones carentes de veracidad o cuando las informaciones son imprecisas, de ahí que toda persona, más aun siendo servidor público, debe abstenerse de emitir cualquier tipo de información bajo las circunstancias aquí señaladas.

A pesar de lo expuesto, no debe dejarse de lado que se ha predicado que el interés público prima sobre el particular, y así, nuestra máxima norma en varios de sus artículos lo contempla. Veamos:

“Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

(...)

Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

(...)

Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

(...)

Artículo 568. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida

⁴³ Ley 599 de 2000 - Código Penal Artículo 220. “Injuria. El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”.

Sobre este punto, múltiples han sido los pronunciamientos jurisprudenciales que aunque tratan temas diversos tales como espacio público, listas de deudores morosos sometidos a regímenes de propiedad horizontal, propiedad privada, confianza legítima, etcétera, siempre son coincidentes en la primacía del interés general sobre el particular, y es así como el Estado, y en nuestro caso concreto, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, es consciente que uno de los objetivos por ella buscados de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 del Decreto 2355 de 2006 es el de *“Proveer información, confiable, oportuna y en tiempo real para los usuarios de los servicios de vigilancia y seguridad privada, relacionada con la legalidad, idoneidad y capacidades técnicas de los prestadores de dichos servicios”*, apuntando al mejoramiento de los niveles de confianza y seguridad pública y a la búsqueda de la adecuada protección de los usuarios⁴⁴, debe emplear mecanismos legales que garanticen el respeto de tales preceptos, de ahí, que el acudir a publicar en su página web información veraz, fiable y del todo concordante, cuando menos, con la verdad procesal, es un acto acorde con sus funciones, ya que entre otras debe velar porque sus vigilados desarrollen su actividad con idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia.

Ahora bien, en lo referente al deber de la publicidad aquí señalado, se debe precisar que el mismo no sólo tiene origen en un Decreto, sino que la misma Constitución Política así lo impone desde su artículo 209 cuando consagra: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*, lo cual encuentra eco en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo⁴⁵.

44 Decreto 2355 de 2006, artículo 2, numeral 5.

45 Decreto 01 de 1984 - Artículo 3º. *“Principios orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera”.*

DEBE AGOTARSE LA VÍA GUBERNATIVA, EL ACTO ESTAR EN FIRME Y NOTIFICADO PARA PODER PUBLICAR EN LA PÁGINA WEB DE LA ENTIDAD INFORMACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES O CANCELACIONES

En observancia de los derechos individuales, y en especial del debido proceso, por tratarse en este caso de una etapa ulterior no contemplada en el proceso sancionatorio ni en el ejercicio de la facultad discrecional de la cual está revestido el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, es indispensable tener de presente que cualquier publicación de información sobre medidas cautelares o cancelaciones debe hacerse después de agotada la vía gubernativa y que la decisión se encuentre notificada y debidamente ejecutoriada.

LA PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA WEB DE SANCIONES NO SE CONSIDERA COMO OTRA SANCIÓN NI COMO INCLUSIÓN EN UNA LISTA NEGRA

La publicidad de las sanciones y medidas cautelares impuestas bajo el estricto cumplimiento del debido proceso no puede ser considerada en sí misma como otra sanción ni como una "lista negra", pues, como se advierte de los textos de los preceptos transcritos, lo que se busca con ella es precisamente hacer efectivo el principio publicitario de las actuaciones de la administración y lograr el efecto ejemplarizante de la medida impuesta, luego es procedente publicar todas las sanciones, más aun cuando dentro de los propósitos que en el futuro mediano tiene la SuperVigilancia, en aras de agilizar trámites y generar economía administrativa, es el de eliminar la expedición de certificaciones sobre sanciones ya que la información podrá ser obtenida directamente de la página web de la Entidad.

Tiempo para la publicación

El inciso tercero del artículo 28 de la Constitución Política de Colombia señala "*En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles*", canon que no señala nada diferente a que las penas, sanciones y medidas adoptadas por las autoridades públicas frente a los administrados no pueden extenderse en el tiempo de forma indefinida, de ahí que este tipo de situaciones deben tener unas limitantes temporales, y de hecho, esto se ve claramente en las publicaciones de deudores morosos, en actuaciones relacionadas con el hábeas data, en las

inhabilidades generales y especiales, en las prescripciones adquisitivas o extintivas, en fin, es tema muy arraigado en los diversos campos del derecho, de donde se desprende que la publicación a la cual se hace alusión en el presente pronunciamiento, no debe desatarse de tal imperativo y por ello, acudiendo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 79 del Decreto-ley 356 de 1994, se estima que el tiempo apropiado para que la información permanezca publicada debe ser hasta de cinco (5) años.

CONCLUSIONES

- En todo caso, prima el interés general sobre el particular.
- El servicio de vigilancia y seguridad privada es un aspecto que atañe y afecta de forma directa la seguridad y la confianza ciudadana.
- La publicación de la información sobre sanciones y medidas cautelares, por su naturaleza no tiene el carácter de sanción sino simplemente informativo, y por ello, no es violatoria del debido proceso.
- La publicación de listado de medidas cautelares y sanciones no viola el derecho al buen nombre y a la honra, ya que es la misma persona (vigilado o ilegal), la que con sus acciones lo está pisoteando y por consiguiente perdiendo el prestigio que hubiera conservado⁴⁶.
- Sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad o que la distorsione.
- El publicar listas que incluyan los nombres o las razones sociales de quienes hayan sido objeto de una medida cautelar o de una sanción es jurídicamente viable, bajo el estricto respecto de los siguientes condicionamientos que la publicación tenga una causa justificada; que la información publicada sea veraz y coincidente del todo con la verdad procesal; que la medida referente a la información que se publicará se encuentre debidamente ejecutoriada, esto es, que se haya agotado la vía gubernativa; que la publicación no supere el plazo máximo de cinco (5) años.

⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-228/94. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Para definir la caducidad se abordan distintas fuentes que concluyen de antemano que todas coinciden en que es un fenómeno jurídico por virtud del cual cesa la posibilidad de ejercer una acción con ocasión de la inactividad del interesado en el paso del tiempo.

FUENTE: Concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad.

FECHA: 8 de abril de 2010

TEMA: Caducidad

DEFINICIONES

Diccionarios jurídicos

"Lapso que produce la pérdida o extinción de una cosa o de un derecho. Cesación del derecho a entablar o proseguir una acción o un derecho, en virtud de no haberlos ejercitado dentro de los términos para ello"⁴⁷.

"Extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas"⁴⁸.

"Acción y efecto de caducar, acabarse, extinguirse, perder su efecto o vigor, por cualquier motivo, alguna disposición legal, algún instrumento público o privado o algún acto judicial o extrajudicial. La caducidad se puede producir, entre otros motivos, por la prescripción, por el vencimiento del plazo, por falta de uso, por desaparición del documento".⁴⁹

Pronunciamientos estatales y gubernamentales

Algunos entes gubernamentales y estamentos judiciales se han referido al tema en los siguientes términos.

⁴⁷ Disponible en: <http://www.notariapublica.com.mx/diccionario.html#anchor1063302>

⁴⁸ Disponible en: <http://www.lexjuridica.com/diccionario/c.htm>

⁴⁹ Manuel Ossorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. 1ª Edición Electrónica.

Procuraduría General de la Nación. *“En términos generales, la caducidad es una institución jurídica de orden público de carácter irrenunciable y de declaración oficiosa, que impone un término en el tiempo dentro del cual el titular de un derecho lo puede ejercer, vencido el cual se extingue para su titular la oportunidad de acceder ante la jurisdicción para exigir el cumplimiento del mismo”⁵⁰.*

Corte Constitucional. *“La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general.”⁵¹*

Ha señalado la misma Corte, *“En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente”⁵².*

Tribunal Administrativo de Cundinamarca. *“...Se examina aquí la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad, la cual tiene cabida a consecuencia de la expiración del término perentorio que la ley fija para el ejercicio de ciertas acciones, frente a un acto, hecho, omisión u operación administrativa por parte de una autoridad pública, que lesiona un derecho particular.*

Es así que, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (artículo 136 del Código Contencioso Administrativo) de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad, lo que degenera en la omisión de un presupuesto procesal indispensable para acudir a la jurisdicción, lo que, a su vez, conlleva al rechazo de plano de la misma. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado; dentro de los plazos que para el efecto la ley prevé, lo cual,

50 Procuraduría General de la Nación – Concepto 4020 de 31/01/2006.

51 Corte Constitucional, Sentencia C- 394 de 2002.

52 Corte Constitucional, Sentencia C-622 de 2004.

a su turno, constituye una garantía para la seguridad jurídica y para el interés general..."⁵³.

Caducidad en materia sancionatoria ¿desde cuándo empieza a correr el término para que opere y cuáles son las actuaciones de la administración que deben surtirse dentro del mismo?

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado así:

*"(...) a) Se entiende ejercida la potestad disciplinaria cuando se produce la decisión que resuelve la actuación administrativa sancionatoria. b) Para que se considere "impuesta" la sanción es necesario no solo que el acto sancionatorio primigenio se expida, sino también que se notifique. c) Debe haberse expedido el acto sancionatorio, resuelto todos los recursos que se propusieron, y notificado las decisiones sobre éstos. (...) Bajo este hilo conductor, y en la necesidad de unificar las posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario"*⁵⁴.

Considerando que por ser dos instancias totalmente distintas, la actuación administrativa no puede confundirse como un todo con la vía gubernativa⁵⁵, pues, la primera se refiere en estricto sentido a las actividades que se surten en algún momento a fin de adoptar una decisión, y la segunda, tiene una doble connotación, como el momento que se tiene para ejercer un control de legalidad sobre la actuación administrativa con ocasión de los recursos que contra el pronunciamiento procedan y, como el medio de defensa que tiene al administrado frente a los pronunciamientos de la administración.

Visto esto, para esta oficina es claro que el sentir del Consejo de Estado frente al contenido del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo se encamina

⁵³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca - <http://www.legislacionyjurisprudencia.com/usuarios/article.php/20080130190121333>

⁵⁴ Sentencia del 29/09/09, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado Radicación número: 11001-03-15-000-2003-00442-01(S) - Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia.

⁵⁵ Manuel Ossorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. 1ª Edición Electrónica. "El procedimiento que se sigue ante la administración pública, previo en su caso al planteamiento contencioso-administrativo y a la vía Contenciosa"

a que la caducidad se suspende con la notificación del acto que impone la sanción sin que para ello sea necesario el agotamiento de la vía gubernativa, advirtiendo de maneja enfática, que la notificación debe surtir conforme lo establecen los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Términos para la caducidad

Para poder determinar el momento a partir del cual empieza a correr la caducidad de la acción se hace necesario determinar cuáles son los diferentes tipos de conductas conforme su ejecución en el tiempo.

Las de ejecución instantánea son aquellas que se agotan en un sólo instante en el tiempo; las de ejecución sucesiva, son aquellas que no se agotan en un sólo momento, sino que se consuman con el paso del tiempo; y las continuadas, son aquellas que su comisión se extiende en el tiempo.

Lo anterior tiene directo impacto con el momento a partir del cual empieza a correr la caducidad de la acción, así:

- Para las de ejecución instantánea, el término de los tres (3) años corre desde el momento en que se ejecuta la conducta o se omite lo que debía hacerse.
- Para las de tracto sucesivo y las continuadas, desde el momento de la ejecución de la última acción.

CONCLUSIONES

- La caducidad es un fenómeno jurídico que impone límites en el tiempo para adelantar una acción en aras de generar garantía y estabilidad jurídica protegiendo intereses públicos.
- Siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado, queda claro que el término de los tres (3) años de la caducidad para adelantar un proceso sancionatorio e imponer la respectiva sanción si a ello hay lugar, corre a partir de la comisión del acto (o último acto tratándose de conductas de tracto sucesivo o continuadas) e incluye el momento de la expedición y notificación del acto que la declara, advirtiendo que esta última debe surtir en los términos señalados en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.
- El término para contar la ocurrencia de la caducidad no incluye ni implica el agotamiento de la vía gubernativa.

HECHO GENERADOR - SUJETOS QUE LA COMPONEN - BASE GRAVABLE

Antecedentes

Teniendo en cuenta que el artículo 76 de la Ley 1151 de 2007 establece que el recaudo de la contribución tiene por objeto “*cubrir los costos y gastos que ocasione su funcionamiento e inversión*”, resulta claro que se hace referencia a la actividad de la SuperVigilancia durante el año fiscal en el cual se cobra el tributo, y en este sentido, con la contribución se pretende recuperar los costos del servicio durante el año que se está cobrando.

Definiciones

Hecho generador. La expedición de la licencia por parte de esta Superintendencia.

Sujetos pasivos. Todas las personas ya sean naturales o jurídicas que se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de esta Entidad.

- El ejercicio de la actividad de personas jurídicas o naturales que desarrollen servicios de vigilancia y seguridad privada en el territorio nacional, en forma remunerada a favor de terceros o en beneficio propio, pudiendo ser dichos terceros personas naturales o jurídicas de derecho público o privado.
- Los servicios autorizados para desarrollar actividades de alto riesgo e interés público y las personas naturales que en forma remunerada presten servicios de asesoría, consultoría o investigación en seguridad privada.

Sujeto Activo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en virtud del artículo 76 de la Ley 1151 de 2007.

Base gravable. Está constituida por el capital declarado o aportes sociales declarados por los sujetos pasivos de la contribución con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. El Decreto 1989 del 6 de junio de 2008 reglamentó el artículo 76 de la Ley 1151 de 2006, estableciendo la base gravable y la tarifa de la contribución fijada a favor de la SuperVigilancia de la siguiente manera:

SERVICIO	BASE GRAVABLE	TARIFA
Actividad e industria de los servicios de vigilancia y seguridad privada.	Sociedades limitadas. Totalidad del capital social Sociedades anónimas. Capital suscrito Cooperativas de vigilancia y seguridad privada. Aportes sociales	1.5% sobre el capital.
Departamentos de Seguridad, Servicios Comunitarios, Servicios Especiales	Valor total de los salarios y prestaciones sociales con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, sin incluir los aportes efectuados al Sistema de Seguridad Social, al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar que estén a cargo de la empresa.	2% sobre el total declarado.
Escuelas de Capacitación	Totalidad de ingresos recibidos durante la vigencia anterior.	0.4% sobre el total de ingresos.
Empresas arrendadoras de vehículos blindados	Totalidad de los ingresos que se perciban por concepto de dicha actividad durante la vigencia anterior.	1%.

Para recordar

Existen dos (2) presupuestos de exigibilidad para el cobro de contribución de la SuperVigilancia a sus vigilados:

- Licencia de funcionamiento del servicio durante el año cuyos costos de operación se están recuperando.
- La base gravable se verifica sobre el año inmediatamente anterior.

Pregunta frecuente

¿Si a un servicio de vigilancia y seguridad privada le es negada la licencia de funcionamiento en el transcurso del año anterior y se le concede una licencia nueva en el año siguiente debe o no pagar la contribución?

Resulta claro que todos aquellos servicios de vigilancia y seguridad privada que cuenten con licencia de funcionamiento, incluso, por un (1) solo día del año cuya contribución se esté cobrando y que además hubiese dado origen durante el año inmediatamente anterior con el presupuesto establecido en la Ley 1151 para cada uno de ellos, se encuentran obligados al pago de la contribución del año que se esté causando.

FUENTE: www.supervigilancia.gov.co/linkNormatividad-Contribución.

TEMAS: Pasos a seguir para el reporte de estados financieros, Resolución 806 de febrero de 2010, Resolución aclaratoria de la Resolución 806 de febrero de 2010, Circular Externa No. 08 sobre la presentación de estados financieros, pasos para obtener la autoliquidación, etc.

MÉRITO EJECUTIVO DE LA AUTOLIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN Y ACTOS OFICIALES

La determinación y pago de los tributos se puede realizar mediante (i) liquidación emitida por la entidad, o (ii) autoliquidación realizada por el contribuyente, lo cual constituye una declaración tributaria. En el primer caso, habiendo determinado el monto a pagar, cuando se da el incumplimiento la entidad procede con el cobro coactivo de la misma; en el segundo caso, la entidad debe verificar lo liquidado por el contribuyente y proceder con el cobro coactivo.

La autoliquidación, entendida como declaración tributaria constituye una aceptación por parte del contribuyente, sujeto pasivo de la contribución, y con ella perfecciona la obligación tributaria en la medida que (i) traba la relación jurídica con el sujeto activo (SuperVigilancia) al informarle sobre el sujeto pasivo, el hecho gravado y la base gravable, (ii) establece la cuantía de la obligación, y (iii) presenta un compromiso de pago o la posibilidad de cobrarle coactivamente su obligación.

En la medida que estas autoliquidaciones son declaraciones tributarias y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles permiten iniciar los cobros coactivos respectivos.

En el caso que el contribuyente no cumpla con su obligación de declarar, la SuperVigilancia se encuentra en la potestad de emplazarle para que proceda con ello, y de no obtener respuesta positiva, tiene la facultad de realizar una liquidación oficial de aforo de la obligación tributaria (artículo 6º Estatuto Orgánico de Presupuesto).

Cuando el contribuyente ha cumplido con su obligación de declarar, pero esta haya sido por un monto menor del debido, la SuperVigilancia tiene la potestad de requerirlo para su corrección y pago con los respectivos intereses moratorios; de no obtener respuesta positiva, tiene la facultad de realizar una liquidación oficial de aforo de la obligación tributaria (Artículo 6º Estatuto Orgánico de Presupuesto).

De conformidad con lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario, las liquidaciones oficiales ejecutoriadas prestan mérito ejecutivo.

ANÁLISIS NORMATIVO

El parágrafo 2º del artículo 85 del Decreto Ley 356 de 1994 establece: *"La renovación de la licencia de funcionamiento de que trata este artículo deberá solicitarse a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sesenta (60) días calendario, antes de la pérdida de vigencia de la misma"*.

El artículo 62 de la Ley 4 de 1913 expresa: *"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."*

Ejemplo

A una empresa de vigilancia y seguridad privada se le vencen los sesenta (60) días calendario para presentar la solicitud de renovación de licencia en un día inhábil (sábado, domingo o festivo), se prórroga el plazo para la presentación de la solicitud hasta el siguiente día hábil.

Es así como si una empresa de vigilancia y seguridad privada presentó su solicitud de renovación de licencia el día 12 de enero del año 2010, no puede esta considerarse como extemporánea toda vez que el día 10 de Enero de 2010 (fecha en la cual, para el caso concreto del ejemplo, se vencían los sesenta días señalados en el artículo 85 del Decreto-ley 356 de 1994) que fue un día domingo, considerando que el interesado no tenía la posibilidad de radicar su solicitud ante esta Entidad, de esta forma y en razón a lo enunciado anteriormente, su plazo se prorrogó hasta el día martes 12 de enero.

CONCLUSIÓN

Cuando el ***último día del plazo*** sea sábado, domingo o festivo, se entiende prorrogado al primer día hábil siguiente. Esta regla resulta normalmente de

la aplicación en caso de plazos señalados por meses o años, ya que en los señalados por días, se excluyen ordinariamente los días inhábiles. Sólo en caso de que en un plazo por días se incluyan los feriados será aplicable esta disposición.